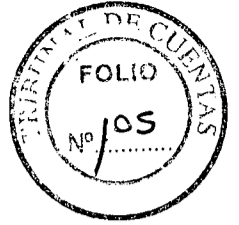




Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



USHUAIA, 19 FEB 2008

VISTO: el Expediente Letra: V.L. Nº 77/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "INVESTIGACIÓN JUBILACION ORD. ANTICIPADA LEY 460 – VEDIA HORACIO ROQUE", por el cual tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad ordenado por la Resolución T.C.P. - V.L. Nº 02/06, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tienen como antecedente la investigación sustanciada a través del Expediente Letra: S.C. Nº 052/04 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "INV. S/ JUBILACIÓN ORD. ANTICIPADA LEY 460 – VEDIA HORACIO ROQUE", conformado por IV Cuerpos en un total de 815 fojas.

Que dichas actuaciones se originaron con motivo del Informe Letra T.C.P. (I.P.A.U.S.S.) Nº 058/04, obrante a fs. 1/4, acerca de las actuaciones tramitadas por Expediente Previsional Letra V Nº 6536/00 del registro del IPAUSS, caratulado "VEDIA HORACIO ROQUE S/ Recaratulación IPAUSS S/ JUBILACION ORD. ANTICIPADA LEY 460".

Que de las constancias obrantes en dicho Expediente, surge que el Ex Instituto Provincial de Previsión Social mediante la Resolución de Directorio Nº 1105/01 concedió al Sr. Horacio Roque VEDIA el beneficio de la jubilación ordinaria anticipada, conforme lo establecido por los arts. 1º, 6º y 9º del Decreto Provincial Nº 223/00 reglamentario de la Ley Nº 460 y arts. 38º, 59º y concordantes de la Ley Territorial 244, a partir de la conformidad que prestase el empleador al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, atento el cese de servicios ya producido. Establece, además, que producida la aceptación de sus obligaciones por el empleador, se ajustará la fecha correspondiente para acceder a la jubilación ordinaria prevista por el art. 38º de la citada Ley; y que el alta del beneficio quedará condicionada a la presentación de los instrumentos que acrediten la aceptación de su renuncia a todos los cargos en relación de dependencia que se hallase desempeñando. (fs. 97/98)

Que mediante la Resolución del Director Gerente Previsional Nº 135/03 -de fecha 07/05/03- se tiene por cumplido el requisito previsto en el art. 1º de la Resolución Nº 1105/01 con relación a la conformidad del Banco Provincia de Tierra del Fuego, en atención al carácter obligatorio de la contribución patronal prevista por el art. 16 del Decreto Provincial Nº 223/00, dando el alta de la jubilación del Sr. VEDIA a partir de su cesación efectiva de servicios, producida el 28/12/00. (fs. 144/145)

Que la División Cómputos y Determinación de Prestaciones advierte que la Resolución no indica la fecha en la que el titular accede a la jubilación ordinaria prevista por el art. 38 de la Ley Territorial 244, y que el art. 3º de la Resolución Nº 1105/01 exige la renuncia a todos los cargos en relación de dependencia que el beneficiario se halle desempeñando, declarando éste en la ficha única de afiliación continuar trabajando en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Universidad Nacional de la Patagonia e Instituto Integral de Educación Ushuaia, cuyas renuncias no acredita.

Que mediante la Resolución del Director Gerente Previsional N° 149/03 -de fecha 29/05/03- se modifica el art. 2° de su similar N° 135/03, estableciendo que el Sr. VEDIA accede a la jubilación ordinaria prevista en el art. 38 de la Ley Territorial 244 el 30/06/05, momento en que le corresponde percibir el 82% sin efectuar en adelante aporte alguno, dejando constancia que es de aplicación al beneficio concedido lo dispuesto por el art. 64 de la Ley Provincial 561 (fs. 163); norma ésta que establece la compatibilidad de la percepción del haber jubilatorio y el ejercicio de cargos docentes o de investigación de nivel universitario.

Que a fs. 169/170 el beneficiario adjunta copia de la Disposición del Consejo de Administración de la Fundación Unidad Académica Río Grande de la Universidad Tecnológica Nacional -de fecha 30/05/03-, por la cual se acepta su renuncia a los cargos de rector y docente en el Colegio Integral de Educación Ushuaia a partir del 01/06/03.

Que a fs. 182, con fecha 19/06/03, la Jefe del Departamento Prestaciones, Afiliaciones, Verificación, y Previsional advierte al Administrador General que el titular acreditó el cese definitivo de servicios en relación de dependencia como rector y docente de un colegio secundario con fecha 01/06/03, entendiéndose que el alta del haber procedería desde esa fecha. Señala que, de considerarse que el desempeño como rector del colegio de educación media dependiente de la Universidad Tecnológica de Río Grande está incluido en la Resolución del Director Gerente Previsional N° 149/03, el alta del beneficio debería considerarse desde la vigencia de la Ley Provincial 561, el 28/11/02.

Que mediante Informe N° 345/03 -de fecha 24/07/03- el Jefe de División Previsional expresa que si bien se dio cumplimiento a lo ordenado por el Sr. Director Gerente Previsional dando el alta del beneficio con fecha 28/12/00, advierte que el alta procedería a partir del 01/06/03, fecha de aceptación de la renuncia del beneficiario a los cargos de rector y docente del Centro Integral de Educación Ushuaia, dado que la misma Resolución de concesión del beneficio establece que su alta queda condicionada a la presentación de los instrumentos que acrediten la aceptación de su renuncia a todos los cargos en relación de dependencia que se halle desempeñando; criterio que es compartido por la Administradora del Área Previsional a fs. 191 vta.

Que, habiendo tomado intervención el Directorio del organismo, mediante la Resolución N° 118/03 -de fecha 29/07/03- ratifica en todos sus términos las Resoluciones de Gerencia Previsional N° 135/03 y 149/03 e instruye a la Asesoría Letrada a iniciar las acciones judiciales para la percepción de los aportes y contribuciones en los términos de los Decretos Provinciales N° 223/00 y 764/00.

Que, con tales antecedentes, toma intervención este Tribunal a través del Acuerdo Plenario N° 487, obrante a fs. 346/348, entendiéndose que no es competencia de este organismo de control expedirse respecto del trámite de otorgamiento de los beneficios jubilatorios, el que por imperativo del art. 2 de la Ley Provincial 561 es atributivo del IPAUSS; siendo atribución y obligación del Directorio interpretar en forma exclusiva todas



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



las normas vinculadas a las áreas de su competencia; correspondiendo que el Directorio del organismo, previo dictamen de la Asesoría Letrada y en función de las conclusiones arribadas en los Informes Contables Nº 58/04 y 60/04 e Informe Legal Nº 48/04, se expida sobre la legalidad del trámite de otorgamiento de la jubilación anticipada concedida al Sr. VEDIA.

Que, en consecuencia, mediante la Resolución Plenaria Nº 55/04, glosada a fs. 345/348, se dio carácter externo al mencionado Acuerdo Plenario, notificando al Presidente del IPAUSS con copia de los citados informes, a fin de que, previo dictamen de la Asesoría Letrada, se expida sobre la legalidad del trámite de otorgamiento de la jubilación.

Que, previo Dictamen D.A.J.P. Nº 152/04 (fs. 367/385) y Dictamen C.A.P. Nº 205/04 (fs. 408), se dicta la Resolución de Gerencia Previsional Nº 246/04 -de fecha 16/09/04- (fs. 430/432), declarando la nulidad del art. 2º de su similar Nº 135/03 y del art. 1º de la Resolución de Directorio Nº 118/03 en cuanto a la ratificación del primero, y estableciendo la fecha de alta del beneficio del Sr. VEDIA a partir del 01 de Junio de 2003. Asimismo, ordena proceder a la liquidación de los períodos devengados con retroactividad a esa fecha, descontándose los anticipos de haberes e intereses oportunamente abonados, y en caso de existir saldo a favor del beneficiario determinar los importes correspondientes a intereses conforme la Resolución de Directorio Nº 587/89; estableciendo que en caso contrario, de resultar excedidas las sumas abonadas, deberá procederse a formular los cargos correspondientes, que no podrán superar el 20% del importe mensual de la prestación.

Que el Auditor Fiscal actuante emite, a fs. 470/471, el Informe Letra: T.C.P. Nº 763/04, señalando que debe considerarse la responsabilidad de los funcionarios intervinientes de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial 50 por el monto que se habría entregado en más, que asciende a la suma total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES CON QUINCE CENTAVOS (\$ 155.203,15.-) sin incluir los respectivos intereses, lo cual representa un presunto perjuicio fiscal para el organismo. Asimismo, destaca que de acuerdo a la documentación colectada en las actuaciones, habrían intervenido el Sr. Miguel Angel FIRPO, como firmante de la Resolución de Gerencia Previsional Nº 135/03 y de la Resolución de Directorio Nº 118/03 (con votación afirmativa), suscripta ésta última, además, por el C.P. Alberto Abel ARAUZ, en su carácter de Presidente, el Sr. Abraham Orlando VAZQUEZ, como Vicepresidente, y los Directores Cecilia FRIAS, Pablo Daniel BLANCO, Luis ROMANO y Carmen VALENCIA.

Que a fs. 476, 486, 798, 809 y 811 el entonces Vocal de Auditoría ordena una serie de medidas en el marco de las vías preliminares a la formulación de la acusación.

Que, como consecuencia de su sustanciación, se incorpora la Nota Letra: A. Prev. Nº 006/05 (fs. 482), por la cual el Administrador Previsional indica que se ha establecido un cargo de PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 131.387,24.-) sólo de capital, afectándose el 20%



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



del haber, habiendo comenzado los descuentos con los haberes del mes de noviembre de 2004, según consta en la planilla adjunta a fs. 483. Agrega respecto de los intereses, que se ha solicitado al Departamento Contable que efectúe el cálculo, y aún no se ha finalizado.

Que, asimismo, mediante la Nota Secretaría General I.P.A.U.S.S. Nº 95/05 el Presidente del organismo remite la Nota Departamento Haberes Previsional Nº 16/05, detallando con que ítems se integra el cargo patrimonial efectuado al beneficiario, aclarando que *“hay que tener en cuenta que se le concedió el Beneficio de Jubilación Ordinaria Anticipada con fecha de alcance al 82% el 30/06/05, por tal motivo hay que proceder a la devolución de Aportes por el período anterior a Junio/03, estos importes fueron deducidos del total del cargo”*, quedando como cargo total final la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE CON 70/100 (\$ 132.607,70); agregando que el mismo se descuenta desde la liquidación correspondiente al mes de Noviembre de 2004, de acuerdo a lo previsto en el Art. 3º de la Resolución G.P. Nº 246/04. Agrega la Nota Nº 95/05 que a la fecha no se ha realizado el cálculo de los intereses pertinentes, debido que se procedió a incoar las acciones judiciales tendientes al cobro de las sumas adeudadas por el Banco de Tierra del Fuego en concepto de aportes previsionales respecto del beneficio en cuestión.

Que, por otra parte, a fs. 800 obra la Nota Secretaría General I.P.A.U.S.S. Nº 219/05 por la cual se adjunta copia del Dictamen C.A.J. (P) Nº 098/05 (fs. 803/808, en el que se analiza el recurso interpuesto por el Sr. Horacio Roque VEDIA contra la Resolución de la Gerencia Previsional Nº 246/04; y a fs. 813 obra la Nota Secretaría General I.P.A.U.S.S. Nº 356/05, adjuntando copia certificada de la Resolución de Directorio Nº 165/05 -de fecha 16/06/05- (fs. 814/815); por la cual, con sustento en los fundamentos vertidos en el citado Dictamen y los Despachos Nº 10/05 y 58/05 de la Comisión de Previsión Social, se dispone: *“ARTICULO 1º.- CONSIDERAR como DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD al recurso interpuesto por el Sr. Horacio Roque VEDIA (DNI 7.808.146) contra la Resolución DGP Nº 246/2004... ARTICULO 2º.- RECHAZAR por improcedente la DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD aludida en el artículo precedente, en atención a que la Resolución DGP Nº 246/04 resulta un acto plenamente legítimo y ajustado a derecho, en un todo de conformidad con las consideraciones precedentemente efectuadas y dictámenes citados. ARTICULO 3º.- RATIFICAR la Resolución DGP Nº 264/2004, con efectos retroactivos al 16 de Septiembre del 2004, fecha de emisión del acto ratificado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 115 inciso a) y 108 de la ley 141 de procedimiento administrativo...”*.

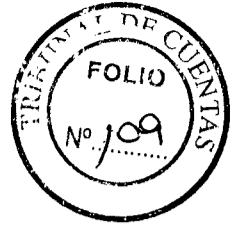
Que, siendo analizados tales antecedentes por parte del entonces Vocal de Auditoría, los consideró suficientes para formular acusación ante esta Vocalía Legal, en los términos de los arts. 43, 48, 49 sgtes. y cdtes. de la Ley Provincial 50.

RESULTANDO:

I.- DE LA ACUSACIÓN



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



El Vocal de Auditoría concreta su Acusación a fs. 1/27 del Expediente V.L. Nº 77/06, contra los Sres. Miguel Angel FIRPO, Alberto Abel ARAUZ, Abraham Orlando VAZQUEZ, Cecilia FRIAS, Pablo Daniel BLANCO, Luis Alberto ROMANO, Carmen Eugenia VALENCIA, Felix Alberto SANTAMARIA y Horacio Roque VEDIA, por considerarlos responsables solidarios del daño patrimonial causado al Estado (Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social) por la suma total de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE CON 70/100 (\$ 132.607,70.-), o lo que en más o menos resulte de las probanzas del presente juicio, con más los intereses que pudieran corresponder.

Les imputa responsabilidad a los Sres. FIRPO, ARAUZ, VAZQUEZ, FRIAS, BLANCO, ROMANO y VALENCIA por su intervención en la Resolución de Gerencia Previsional Nº 135/03 y Resolución de Directorio Nº 118/03, estableciendo erróneamente como fecha de alta de la jubilación ordinaria anticipada concedida al Sr. Horacio Roque VEDIA mediante Resolución de Directorio Nº 1105/01 el 28/12/00, cuando resultaba acreditado en las actuaciones que su cese en los cargos de rector y docente en el Colegio Integral de Educación Ushuaia se produjo a partir del 01/06/03, ocasionado así perjuicio fiscal al organismo, producido por la percepción indebida de haberes por parte del nombrado.

Al Sr. SANTAMARIA por haber dispuesto la continuidad del trámite de alta de la jubilación a partir de esa fecha y autorizado el pago de anticipos, pese a los Informes del Departamento Prestaciones, Afiliaciones, Verificación, y Previsional advirtiendo el error en la fecha de alta del beneficio.

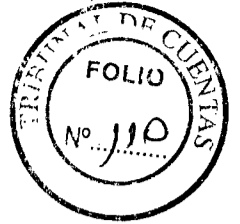
Y al Sr. Horacio Roque VEDIA, por haber percibido de manera ilegítima los haberes indebidamente liquidados, habida cuenta que de las actuaciones de marras surge que el mencionado beneficiario se encontraba en pleno conocimiento del vicio que afectaba de nulidad absoluta a los actos administrativos anulados por la Resolución GP Nº 246/04, es decir, la Resolución de Gerencia Previsional Nº 135/03 y Resolución de Directorio Nº 118/03; conforme surge de la Resolución GP Nº 246/04, ratificada por la Resolución de Directorio Nº 165/05 al resolver la pretensión impugnatoria incoada por el mismo.

Fundamenta su Acusación señalando que ha quedado acreditada la existencia de perjuicio fiscal por la suma indicada con sus respectivos intereses, al haberse abonado haberes de pasividad al Sr. VEDIA en forma retroactiva al 28/12/00, cuando debieron haberse pagado retroactivamente al 01/06/03, conforme los antecedentes colectados en el Expediente Letra "V" Nº 6536/00 del registro del IPAUSS y la normativa vigente en la materia, tal como lo dispone la Resolución de Gerencia Previsional Nº 246/04.

Considera que cabe responsabilizar a quien se desempeñaba al momento de los hechos investigados como Director Gerente Previsional del IPAUSS Sr. Miguel Angel FIRPO, quien actuó negligentemente fijando a través de la Resolución Nº 135/03 como fecha de alta del beneficio concedido al Sr. VEDIA la de su cese en el Banco de Tierra del Fuego, cuando en los términos del acto administrativo de concesión y de la normativa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



vigente en la materia, debió verificar el cese en toda actividad en relación de dependencia por parte del beneficiario.

Destaca que ante dicha Resolución, la Jefe de División Cómputos y Determinación de Prestaciones advierte que ésta no indica la fecha en la que el titular accede a la jubilación ordinaria prevista por el art. 38 de la Ley Territorial 244, y que el art. 3º de la Resolución N° 1105/01 exige la renuncia a todos los cargos en relación de dependencia que el beneficiario se halle desempeñando, declarando éste en la ficha única de afiliación continuar trabajando en la Universidad Nacional de la Patagonia e Instituto Integral de Educación Ushuaia, cuyas renunciaciones no acredita. Planteo ante el cual, a través de la Resolución N° 149/03, el entonces Director Gerente Previsional modificó el art. 2º de su similar N° 135/03, estableciendo que el Sr. VEDIA accede a la jubilación ordinaria prevista en el art. 38 de la Ley Territorial 244 el 30/06/05, momento en que le corresponderá percibir el 82% sin efectuar en adelante aporte alguno. Y respecto a la continuidad de la prestación de servicios en relación de dependencia por parte del beneficiario, deja constancia que es de aplicación al beneficio concedido lo dispuesto por el art. 64 de la Ley Provincial 561, el que establece la compatibilidad de la percepción del haber jubilatorio y el ejercicio de cargos docentes o de investigación de nivel universitario, sin reparar que el beneficiario se desempeñaba también como rector y docente de un establecimiento de nivel secundario, según constaba en su ficha única de afiliación glosada a fs. 125/127, y tal como advertía la Jefe de División Cómputos y Determinación de Prestaciones.

Resalta que, persistiendo con su conducta negligente, una vez acreditada en las actuaciones la renuncia del beneficiario a los cargos de rector y docente en el Colegio Integral de Educación Ushuaia de nivel secundario a partir del 01 de junio de 2003, y pese al informe de fs. 182 de la Jefe del Departamento Prestaciones, Afiliaciones, Verificación, y Previsional, a fs. 186 indica que de conformidad con el art. 2º de la Resolución de Gerencia Previsional N° 135/03 la fecha del alta del haber previsional es el 28/12/00, ordenando el cumplimiento de lo dispuesto por dicho acto.

Entiende que cabe atribuirle responsabilidad al nombrado también como integrante del Directorio, por su participación con votación afirmativa en la Resolución N° 118/03, la que ratifica sin más el art. 2º de la Resolución de Gerencia Previsional N° 135/03, ignorando con total desidia los informes expresos que advertían de la situación planteada.

Con similares fundamentos, considera cabe responsabilizar también por su actuar negligente a los demás integrantes del Directorio que votaron por la afirmativa en la emisión de la Resolución N° 118/03, actuando como Presidente el C.P. Alberto Abel ARAUZ, Vicepresidente el Sr. Abraham Orlando VAZQUEZ, y Directores los Sres. Cecilia FRIAS, Pablo Daniel BLANCO, Luis ROMANO y Carmen VALENCIA, conforme lo dispuesto por el art. 10 de la Ley Provincial 534, vigente al tiempo de los hechos investigados.

A su criterio, corresponde responsabilizar, además, a quien se desempeñaba al momento de los hechos investigados como Administrador General del IPAUSS Dr. Felix



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Alberto SANTAMARIA, quien actuó negligentemente al haber dispuesto la continuidad del trámite de alta de la jubilación a partir del 28/12/00 y autorizado el pago de anticipos, pese al Informe del Departamento Prestaciones, Afiliaciones, Verificación, y Previsional advirtiendo el error en la fecha de alta del beneficio. Destaca que, acreditada la renuncia del beneficiario a los cargos de rector y docente en el Colegio Integral de Educación Ushuaia a partir del 01 de junio de 2003 (fs. 169/170), mediante Nota de fecha 17/06/03, el Dr. SANTAMARIA indica a la Administradora del Area Previsional que, conforme lo establecido por el art. 2º de la Resolución del Director Gerente Previsional N° 135/03 y lo normado por el art. 61 inc. a) de la Ley Territorial 244, debe incluirse en el formulario de determinación del haber los porcentajes correspondientes desde el 28 de diciembre de 2000, incisos a) y b) del art. 6 del Decreto Provincial N° 223/00, para requerir oportunamente la contribución patronal prevista por su art. 16 al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

Resalta que a fs. 182, con fecha 19/06/03, la Jefe del Departamento Prestaciones, Afiliaciones, Verificación, y Previsional le advierte que el titular acreditó el cese definitivo de servicios en relación de dependencia como rector y docente de un colegio secundario con fecha 01/06/03, entendiendo que el alta del haber procedería desde esa fecha. Señala que, de considerar que el desempeño como rector del colegio de educación media dependiente de la Universidad Tecnológica de Río Grande está incluido en la Resolución del Director Gerente Previsional N° 149/03, el alta del beneficio debería considerarse desde la vigencia de la Ley Provincial 561, el 28/11/02. Pondera que, no obstante dicho informe y sin sugerir al menos la revisión del trámite, el entonces Administrador General a fs. 182 vta. dispone sin más la aprobación del haber determinado, autorizando incluso con fecha 19/06/03, mediante Resolución N° 1934/03 el pago de un anticipo por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000,00.-) a ser descontado en oportunidad de la liquidación del beneficio de jubilación ordinaria, existiendo como antecedente otro anticipo por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000,00.-), autorizado por Resolución del Administrador General N° 1493/03.

En cuanto a la responsabilidad que le imputa al Sr. VEDIA, destaca las conclusiones del Dictamen D.A.J.P. N° 152/04 que encuadra la revocación del art. 2º de la Resolución D.G.P. N° 135/03 y el art. 1º de la Resolución de Directorio N° 118/03 en la causal prevista por los arts. 113 -3er párrafo y 114 -2do párrafo- de la Ley Provincial 141 (conocimiento del vicio del acto por parte del particular administrado), dado que el Sr. VEDIA sabía, pese a lo resuelto por el Director Gerente Previsional, que debía cesar en forma previa al alta en toda actividad bajo relación de dependencia, aún la docente, tal como expresamente establecía el art. 3º del acto administrativo de concesión del beneficio.

Indica que el quantum definitivo del perjuicio fiscal reclamado resultará de las medidas de prueba a producirse en el marco del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad, conformándose el mismo en función de lo que informe el IPAUSS



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



acerca de lo efectivamente solventado por el Sr. VEDIA a través de las deducciones que efectúa el organismo de previsión, provenientes del cargo formulado al beneficiario.

Ofrece como prueba documental el Expediente Letra: S.C. N° 052/04 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "INV. S/ JUBILACION ORD. ANTICIPADA LEY 460 - VEDIA HORACIO ROQUE", y copia certificada del Expediente Letra "V" N° 6536/00 recaratulado: "I.P.A.U.S.S. S/ Jubilación Ord. Anticipada Ley 460- Corresponde a Expte. ex I.P.S.S. N° V 07808146/00", Titular: VEDIA Horacio Roque, D.N.I. N° 7.808.146."

También ofrece prueba de absolución de posiciones de todos los acusados e informativa, solicitando se libre oficio al Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur de la Provincia, al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social y a la Secretaría Contable de este Tribunal.

Presentada dicha acusación, a través de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 02/06 (fs. 29/30), se dispuso la iniciación del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad contra los Sres. Miguel Angel FIRPO, Alberto Abel ARAUZ, Abraham Orlando VAZQUEZ, Cecilia FRIAS, Pablo Daniel BLANCO, Luis Alberto ROMANO, Carmen Eugenia VALENCIA, Felix Alberto SANTAMARIA y Horacio Roque VEDIA, corriéndoles traslado de la acusación formulada por el término de ley.

II.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.

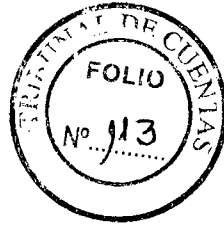
Conforme surge de las constancias de autos, todos los acusados fueron debidamente notificados de la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad (fs. 31/34 y 57/61) contestando algunos de ellos la acusación formulada, y generando la providencia glosada a fs. 87/89 que reza: "Téngase por contestada la Acusación en tiempo y forma, por parte de los Sres. Félix Alberto SANTAMARIA, Horacio Roque VEDIA, Pablo Daniel BLANCO, Miguel Angel FIRPO, y las Sras. Carmen VALENCIA y Cecilia FRIAS y por no contestada por parte de los Sres. Abraham VASQUEZ, Alberto ARAUZ y Luis ROMANO. De la excepción de prescripción articulada por los acusados, difiérase su tratamiento al momento de resolver en definitiva. Sobre el planteo de excepción de falta de Legitimación Pasiva, articulado por el Sr. Horacio Roque VEDIA, téngaselo presente para el momento de resolver en definitiva..."

A fs. 41/44, el Dr. Félix Alberto SANTAMARIA plantea la excepción de prescripción y, en forma subsidiaria, contesta la acusación, solicitando su rechazo y formulando la reserva de los recursos legales y del caso federal.

Fundamenta la excepción, indicando que la conducta negligente que le atribuye el Vocal Acusador corresponde al cumplimiento de la Resolución N° 135/03 dictada por el Director Gerente Previsional -de fecha 07/05/03- y la Resolución del Directorio del IPAUSS N° 118/03 -de fecha 29/07/03- que resolvió la fecha del alta de la jubilación del Sr. VEDIA. Sostiene que en cumplimiento de su obligación legal, ordenó el pago de dos anticipos sobre el derecho reconocido al nombrado, a través de las Resoluciones N° 1493/03 y 1934/03, dictadas con fecha 13/05/03 y 19/06/03, respectivamente. Destaca que de la simple compulsión de las fechas de ambos actos administrativos se advierte que ha transcurrido sobradamente más de un año desde su dictado hasta la notificación de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.



acción de responsabilidad incoada (15/02/06), plazo de prescripción previsto por el art. 75 de la Ley Provincial 50. Continúa argumentando que no existe causal alguna de suspensión o interrupción de la prescripción, haciendo mas de dos años que renunció al cargo de Administrador General del Instituto y no existió ninguna intimación fehaciente en relación a su actuación en el expediente jubilatorio del Sr. VEDIA.

Subsidiariamente contesta la acusación, señalando que la conducta negligente imputada por el Vocal acusador, corresponde al cumplimiento de la Resolución N° 135/03 dictada por el Director Gerente Previsional y la Resolución del Directorio N° 118/03; destacando que en base a lo resuelto por la primera de las Resoluciones citadas se aprobó el haber previsional.

Expone el acusado que en aquella oportunidad los auditores fiscales ante el Instituto no observaron la liquidación del primer haber efectuada al Sr. VEDIA, ni los anticipos ordenados por el mismo, que se incluyeron en los expedientes de haberes previsionales correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2003, considerándolas cuentas aprobadas por imperio del art. 38C de la Ley Provincial 50.

Sostiene que, conforme lo dispuesto por el art. 13 de la Ley Provincial 534, sus tareas eran eminentemente ejecutivas, con la finalidad de implementar las decisiones del Directorio y la Presidencia y que las relaciones con las áreas de servicios sociales y previsional eran de coordinación, no de dirección. Advierte que el mismo no tenía facultad de observación u oposición sobre las decisiones de las gerencias.

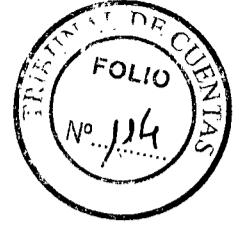
Respecto a la Resolución N° 135/03 dictada por el Director Gerente Previsional y la Resolución del Directorio del IPAUSS N° 118/03, que ratifica el acto administrativo de la gerencia, sostiene que se ajustan a derecho y a la interpretación pacífica del Directorio del Instituto como autoridad de aplicación de la ley previsional, cuya doctrina fuera utilizada para resolver los casos de docencia en el régimen de jubilación anticipada establecido por el art. 12 de la Ley Provincial 460. Indica que tal criterio sostenido por el Instituto (casos Hutchinson, Burlando, Marte de García, De Lucas, entre otros) consistía en que recién era exigible la renuncia a los cargos docentes cuando el beneficiario llegaba a la jubilación ordinaria establecida por el art. 38 de la Ley Territorial 244, debiéndose sumar a dicha postura la exclusión del régimen docente de la jubilación anticipada establecido por la Ley Provincial 477.

Por otra parte, indica que el art. 2º de la Resolución N° 118/03, que ordenó la ejecución contra el empleador de VEDIA por los períodos 2000/2003 en concepto de contribuciones adeudadas nunca fue derogado o revocado; considerando que existe una evidente contradicción en el accionar del IPAUSS que por un lado le reclaman al Banco de Tierra del Fuego tales contribuciones, y por otro, a partir del 16 de septiembre de 2004 le impuso al Sr. VEDIA un descuento del 20% de su haber, en forma arbitraria y sin que mediara acción de lesividad sobre actos firmes y consentidos.

En este sentido, manifiesta que el Banco pagó el 15/02/06 la suma de \$ 89.197,12 y el organismo aceptó el pago en concepto de aportes correspondientes a diciembre de 2000 a 2003, conforme lo acredita con la documentación incorporada a fs. 45/48.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Concluye, así, que la no derogación del reclamo judicial al Banco por las contribuciones patronales adeudadas, la extensión arbitraria de los descuentos del régimen de jubilación anticipada en el haber del Sr. VEDIA cuando había sobrepasado ampliamente la jubilación ordinaria, y la aceptación del pago sin condiciones por parte del IPAUSS por el citado período, son constitutivos de lo que en doctrina se llama la contradicción en la Teoría de los Actos Propios.

Ofrece como prueba documental la documentación incorporada en copia simple a fs. 45/48, documental en poder del IPAUSS e informativa, solicitando se libre oficio al Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur y el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

A fs. 49/51, el Sr. Horacio Roque VEDIA, con el patrocinio letrado del Dr. Félix Alberto SANTAMARIA, plantea la excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva, y en forma subsidiaria, contesta la acusación, solicitando su rechazo y formulando la reserva de los recursos legales y del caso federal.

Fundamenta la excepción de prescripción, indicando que la conducta negligente que le atribuye el Vocal Acusador corresponde al supuesto conocimiento de un hipotético vicio de la Resolución N° 135/03 dictada por el Director Gerente Previsional -de fecha 07/05/03- y ratificada por la Resolución del Directorio del IPAUSS N° 118/03 -de fecha 29/07/03-, habiendo transcurrido más de un año desde su dictado hasta la notificación de la acción de responsabilidad (15/02/06); por lo que conforme el art. 75 de la Ley Provincial 50 considera se encuentra prescripta, no existiendo ninguna causal de suspensión o interrupción.

En relación a la segunda excepción planteada, sostiene que existe una evidente falta de legitimación pasiva toda vez que no existe vínculo legal alguno para sustentar el juicio de responsabilidad patrimonial en su contra, dado que no fue al momento de los hechos funcionario público ni intervino en la decisión administrativa, y conforme lo dispuesto por los arts. 33 y 43 de la Ley Provincial 50 se limita la jurisdicción del Tribunal de Cuentas a los agentes del estado o terceros que administran fondos públicos, y no terceros administrados, como en su caso, que no debe rendir ninguna cuenta y no dispuso o tuvo a su cargo bienes del Estado.

Subsidiariamente contesta la acusación, señalando que la conducta imputada en general por la acusación, encierra una evidente contradicción, pues por un lado se acusa a los funcionarios intervinientes de negligentes (conducta culposa) y, por el otro, se le acusa personalmente de haber conocido el vicio (conducta dolosa), cuando no integró el órgano de decisión ni participó en la conformación de las resoluciones.

Reitera los argumentos expuestos en la contestación efectuada por el Dr. SANTAMARIA en relación a la legitimidad de la Resolución N° 135/03 del Director Gerente Previsional y la Resolución de Directorio N° 118/03, las que, a su criterio, se ajustan a derecho y a la interpretación pacífica del organismo, como autoridad de aplicación, dada para los casos de docencia en el régimen de jubilación anticipada



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



establecido por el artículo 12º de la Ley Provincial 460, conforme el criterio reseñado por éste en su contestación.

También reitera los argumentos dados por el Dr. SANTAMARIA en su presentación, respecto de la contradicción en que incursiona el Instituto al haber percibido del Banco de la Provincia los aportes por el período correspondiente a diciembre de 2000 a 2003 y, por otra parte, retenerle el 20% de sus haberes; señalando que nunca existió perjuicio alguno en desmedro de las arcas del IPAUSS, configurándose un enriquecimiento ilícito por parte del organismo en su perjuicio.

Asimismo, destaca que se encuentra pendiente de resolución un recurso administrativo contra la Resolución de Directorio N° 165/05.

Ofrece como prueba documental la documentación incorporada en copia simple a fs. 52/55, documental en poder del IPAUSS e informativa, solicitando se libre oficio al Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur y el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

A fs. 62/64 la Sra. Carmen VALENCIA, con el patrocinio letrado del Dr. Félix Alberto SANTAMARIA, plantea la excepción de prescripción y, en forma subsidiaria, contesta la acusación, solicitando su rechazo y formulando la reserva de los recursos legales y del caso federal.

Fundamenta la excepción de prescripción, indicando que la conducta atribuida por el Vocal Acusador corresponde a la ratificación de la Resolución N° 135/03 dictada por el Director Gerente Previsional -de fecha 07/05/03- efectuada por la Resolución del Directorio del IPAUSS N° 118/03 -de fecha 29/07/03-, habiendo transcurrido más de un año desde su dictado hasta la notificación de la acción de responsabilidad (22/03/06); por lo que conforme el art. 75 de la Ley Provincial 50 considera se encuentra prescripta, no existiendo ninguna causal de suspensión o interrupción.

Subsidiariamente contesta la acusación, manifestando que el ex IPPS dio por cumplidos todos los recaudos para acceder al beneficio, inclusive la fecha de cese laboral, con dictamen legal favorable y el Directorio del IPAUSS, como continuador jurídico, se limitó a ratificar una cuestión ya resuelta por el antiguo Instituto y que integraba el derecho de propiedad del afiliado.

Asimismo, reitera los argumentos dados por los acusados SANTAMARIA y VEDIA en sus presentaciones, tanto en relación a la legitimidad de la Resolución N° 135/03 del Director Gerente Previsional y la Resolución de Directorio N° 118/03, las que, a su criterio, se ajustan a derecho y a la interpretación pacífica del organismo, como autoridad de aplicación, dada para los casos de docencia en el régimen de jubilación anticipada establecido por el artículo 12º de la Ley Provincial 460, conforme el criterio reseñado; como respecto de la contradicción en que incursiona el Instituto al haber percibido del Banco de la Provincia los aportes por el período correspondiente a diciembre de 2000 a 2003 y, por otra parte, retenerle al Sr. VEDIA el 20% de sus haberes; señalando que nunca existió perjuicio alguno en desmedro de las arcas del IPAUSS.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Ofrece como prueba documental la documentación incorporada en copia simple a fs. 65/72, documental en poder del IPAUSS e informativa, solicitando se libre oficio al Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur y el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

A fs. 73/75 el Sr. Pablo Daniel BLANCO, con el patrocinio letrado del Dr. Félix Alberto SANTAMARIA, plantea la excepción de prescripción y, en forma subsidiaria, contesta la acusación, solicitando su rechazo y formulando la reserva de los recursos legales y del caso federal.

Fundamenta la excepción de prescripción, indicando que la conducta atribuida por el Vocal Acusador corresponde a la ratificación de la Resolución N° 135/03 dictada por el Director Gerente Previsional -de fecha 07/05/03- efectuada por la Resolución del Directorio del IPAUSS N° 118/03 -de fecha 29/07/03-, habiendo transcurrido más de un año desde su dictado hasta la notificación de la acción de responsabilidad (03/03/06); por lo que conforme el art. 75 de la Ley Provincial 50 considera se encuentra prescripta, no existiendo ninguna causal de suspensión o interrupción.

Subsidiariamente contesta la acusación, manifestando, con similares fundamentos a los invocados por la acusada VALENCIA, que el ex IPPS dio por cumplidos todos los recaudos para acceder al beneficio, inclusive la fecha de cese laboral, con dictamen legal favorable y el Directorio del IPAUSS, como continuador jurídico, se limitó a ratificar una cuestión ya resuelta por el antiguo Instituto y que integraba el derecho de propiedad del afiliado.

Asimismo, reitera los argumentos dados por los acusados SANTAMARIA, VEDIA y VALENCIA en sus presentaciones, tanto en relación a la legitimidad de la Resolución N° 135/03 del Director Gerente Previsional y la Resolución de Directorio N° 118/03, las que, a su criterio, se ajustan a derecho limitándose a convalidar el alta ya establecida en la Resolución IPPS N° 1105/01 y a la interpretación pacífica del organismo, como única autoridad de aplicación, dada para los casos de docencia concurrente con el régimen de jubilación anticipada establecido por el artículo 12° de la Ley Provincial 460, conforme el criterio reseñado; como respecto de la contradicción en que incursiona el Instituto al haber percibido del Banco de la Provincia los aportes por el período correspondiente a diciembre de 2000 a 2003 y, por otra parte, retenerle al Sr. VEDIA el 20% de sus haberes; señalando que nunca existió perjuicio alguno en desmedro de las arcas del IPAUSS.

Ofrece prueba documental en poder del IPAUSS e informativa, solicitando se libre oficio al Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur y el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

A fs. 76/77 la Sra. Cecilia Alejandra FRIAS, con el patrocinio letrado del Dr. Félix Alberto SANTAMARIA, plantea la excepción de prescripción y, en forma subsidiaria, contesta la acusación, solicitando su rechazo y formulando la reserva de los recursos legales y del caso federal.

Fundamenta la excepción de prescripción, indicando que la conducta atribuida por el Vocal Acusador es haber ratificado la Resolución N° 135/03 dictada por el Director



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Gerente Previsional -de fecha 07/05/03- efectuada por la Resolución del Directorio del IPAUSS N° 118/03 -de fecha 29/07/03-, habiendo transcurrido más de un año desde su dictado hasta la notificación de la acción de responsabilidad; por lo que conforme el art. 75 de la Ley Provincial 50 considera se encuentra prescripta, no existiendo ninguna causal de suspensión o interrupción.

Subsidiariamente contesta la acusación, manifestando, con similares fundamentos a los invocados por la acusados VALENCIA y BLANCO, que el ex IPPS dio por cumplidos todos los recaudos para acceder al beneficio, inclusive la fecha de cese laboral, con dictamen legal favorable y el Directorio del IPAUSS, como continuador jurídico, se limitó a ratificar una cuestión ya resuelta por el antiguo Instituto y que integraba el derecho de propiedad del afiliado.

Asimismo, reitera los argumentos dados por los acusados SANTAMARIA, VEDIA, VALENCIA y BLANCO en sus presentaciones, tanto en relación a la legitimidad de la Resolución N° 135/03 del Director Gerente Previsional y la Resolución de Directorio N° 118/03, las que, a su criterio, se ajustan a derecho limitándose a convalidar el alta ya establecida en la Resolución IPPS N° 1105/01 y a la interpretación pacífica del organismo, como única autoridad de aplicación, dada para los casos de docencia concurrente con el régimen de jubilación anticipada establecido por el artículo 12° de la Ley Provincial 460, conforme el criterio reseñado; como respecto de la contradicción en que incursiona el Instituto al haber percibido del Banco de la Provincia los aportes por el período correspondiente a diciembre de 2000 a 2003 y, por otra parte, retenerle al Sr. VEDIA el 20% de sus haberes; señalando que nunca existió perjuicio alguno en desmedro de las arcas del IPAUSS.

Ofrece prueba documental en poder del IPAUSS e informativa, solicitando se libre oficio al Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur y el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

A fs. 78/80 el Sr. Miguel Angel FIRPO, con el patrocinio letrado del Dr. Félix Alberto SANTAMARIA, plantea la excepción de prescripción y, en forma subsidiaria, contesta la acusación, solicitando su rechazo y formulando la reserva de los recursos legales y del caso federal.

Fundamenta la excepción de prescripción, indicando que la conducta atribuida por el Vocal Acusador es haber dictado la Resolución N° 135/03 como Director Gerente Previsional -en fecha 07/05/03- y haber ratificado la misma mediante la Resolución del Directorio del IPAUSS N° 118/03 -de fecha 29/07/03-, habiendo transcurrido más de un año desde su dictado hasta la notificación de la acción de responsabilidad; por lo que conforme el art. 75 de la Ley Provincial 50 considera se encuentra prescripta, no existiendo ninguna causal de suspensión o interrupción.

Subsidiariamente contesta la acusación, manifestando, con similares fundamentos a los invocados por la acusados VALENCIA, BLANCO y FRIAS que el ex IPPS dio por cumplidos todos los recaudos para acceder al beneficio, inclusive la fecha de cese laboral, con dictamen legal favorable y el Directorio del IPAUSS, como continuador jurídico, se



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



limitó a ratificar una cuestión ya resuelta por el antiguo Instituto y que integraba el derecho de propiedad del afiliado.

Asimismo, reitera los argumentos dados por los acusados SANTAMARIA, VEDIA, VALENCIA, BLANCO y FRIAS en sus presentaciones, tanto en relación a la legitimidad de la Resolución N° 135/03 y la Resolución de Directorio N° 118/03, las que, a su criterio, se ajustan a derecho limitándose a convalidar el alta ya establecida en la Resolución IPPS N° 1105/01 y a la interpretación pacífica del organismo, como única autoridad de aplicación, dada para los casos de docencia concurrente con el régimen de jubilación anticipada establecido por el artículo 12° de la Ley Provincial 460, conforme el criterio reseñado; como respecto de la contradicción en que incursiona el Instituto al haber percibido del Banco de la Provincia los aportes por el período correspondiente a diciembre de 2000 a 2003 y, por otra parte, retenerle al Sr. VEDIA el 20% de sus haberes; señalando que nunca existió perjuicio alguno en desmedro de las arcas del IPAUSS.

Ofrece prueba documental en poder del IPAUSS e informativa, solicitando se libre oficio al Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur y el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

Notificados todos los acusados de la providencia de fs. 87/89, el Sr. Horacio Roque VEDIA a fs. 118 plantea Recurso de Reposición contra la misma, en la parte que difiere el tratamiento de las excepciones opuestas de prescripción y falta de legitimación pasiva hasta el dictado de la sentencia definitiva, solicitando se revoque el auto por contrario imperio, dándose el tratamiento a las mismas como de previo y especial pronunciamiento, de conformidad a lo preceptuado por el art. 360 del C.P.C.C.L.R. y M., en función del art. 78 de la Ley Provincial 50.

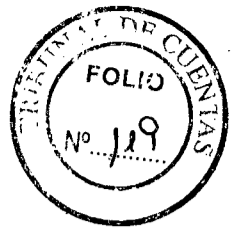
Dicha presentación fue analizada a través del Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. N° 105/06 (fs. 121/123), indicando que acorde el objeto de la acusación surge palmariamente la existencia de hechos controvertidos que impiden su resolución como cuestiones de puro derecho, razón por la cual se consideró procedente diferir el tratamiento y resolución de las excepciones planteadas para el momento de dictar la sentencia definitiva. Basándose en doctrina citada en el mismo, destaca que el diferimiento de la consideración de las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva opuestas, para el momento en que se dicte sentencia definitiva, resulta inapelable por no causar gravamen irreparable, concluyendo en la viabilidad del rechazo del recurso impetrado.

En consecuencia, y con sustento en dicho Informe, mediante la Resolución T.C.P. - V.L. N° 57/06 no se hace lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Horacio Roque VEDIA (fs. 137), notificada al recurrente a fs. 140.

Finalmente a fs. 178/180, el Sr. Alberto Abel ARAUZ, con el patrocinio letrado de los Dres. Miguel Angel SUAREZ y Juan Carlos STEVENSON, plantea la excepción de prescripción y, en forma subsidiaria, contesta la acusación, solicitando su rechazo y formulando la reserva de los recursos legales y del caso federal.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Fundamenta la excepción de prescripción, indicando que la conducta atribuida por el Vocal Acusador corresponde a la ratificación de la Resolución N° 135/03 dictada por el Director Gerente Previsional -de fecha 07/05/03- efectuada por la Resolución del Directorio del IPAUSS N° 118/03 -de fecha 29/07/03-, habiendo transcurrido más de un año desde su dictado hasta la notificación de la acción de responsabilidad; por lo que conforme el art. 75 de la Ley Provincial 50 considera se encuentra prescripta, no existiendo ninguna causal de suspensión o interrupción.

Subsidiariamente contesta la acusación, señalando que ésta carece de todos sustento fáctico y jurídico, por cuanto se desconce la Ley Provincial 534, en vigencia al momento que ejercía el cargo de Presidente del IPAUSS, la que no menciona entre las obligaciones y atribuciones del Directorio conceder algún tipo de jubilación, siendo facultad de la Dirección de Previsión Social (arts. 16 y 17); con lo que, alega, mal pudo haber concedido algún tipo de jubilación cuando no se encontraba entre sus atribuciones hacerlo.

Asimismo manifiesta, con similares fundamentos a los invocados por otros acusados, que el ex IPPS dio por cumplidos todos los recaudos para acceder al beneficio, inclusive la fecha de cese laboral, con dictamen legal favorable y el Directorio del IPAUSS, como continuador jurídico, se limitó a ratificar una cuestión ya resuelta por el antiguo Instituto y que integraba el derecho de propiedad del afiliado.

Por otra parte, reitera los argumentos dados por éstos respecto de la contradicción en que incursiona el Instituto al haber percibido del Banco de la Provincia los aportes por el período correspondiente a diciembre de 2000 a 2003 y, por otra parte, retenerle al Sr. VEDIA el 20% de sus haberes; señalando que nunca existió perjuicio alguno en desmedro de las arcas del IPAUSS.

Ofrece prueba documental en poder del IPAUSS e informativa, solicitando se libre oficio al Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur y el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

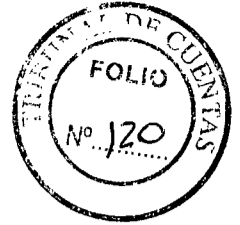
En relación a dicha presentación, se dictó la providencia glosada a fs. 182, considerándola extemporánea, atento encontrarse holgadamente vencidos los plazos para contestar la acusación; contra la cual el acusado interpuso Recurso de Revisión con reserva de Apelación en relación a que se tomó como extemporánea su presentación planteando la excepción de prescripción, habiendo sido efectuada como primer acto defensivo ante la acusación (fs. 194/196); siendo desestimado a través de la Resolución T.C.P. - S.L. N° 100/06 (fs. 203) con sustento en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 315/06 (fs. 201/202), notificada al recurrente a fs. 204.

III.- DE LA PRUEBA.

En relación a la prueba ofrecida por la parte acusadora, según proveído de fs. 87/89 se dispuso su producción, reservando la documental, fijando las audiencias de absolución de posiciones de todos los acusados y librando los oficios solicitados por el Vocal Acusador.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Respecto a la prueba ofrecida por los acusados, se tuvo presente la documental acompañada, se ordenó el libramiento de oficios al IPAUSS solicitando la remisión de los expedientes ofrecidos como prueba documental y de los oficios solicitados por ellos.

En consecuencia, a fs. 125 obra Oficio a la Presidente del IPAUSS solicitando la remisión del expediente jubilatorio del Sr. Horacio Roque VEDIA Letra: V Nº 6536/2000, los expedientes de liquidación de haberes pasivos de Mayo y Junio de 2003 y el correspondiente al mes en que se pagó el primer haber jubilatorio al Sr. Horacio Roque VEDIA, así como los expedientes jubilatorios de los afiliados pasivos Tomás HUTCHINSON y Lilian BURLANDO. En respuesta, se incorpora a fs. 139 la Nota Letra IPAUSS -A.A.P. Nº 281/06 por la cual el Administrador Previsional remite la siguiente documentación: 1) Expediente Nº 6536/2000 "VEDIA HORACIO ROQUE" con 390 fojas. 2) Copia del Expediente Nº 5795/2000 "HUTCHINSON TOMAS" con 270 fojas y copia del Expediente ANSES Nº 024-200443686225-118-1 con 47 fojas. 3) Expediente Nº 6278/2000 "BURLANDO LILIAN LUCILA" con 188 fojas. 4) Caja Nº 916 conteniendo cuerpos 1, 2, 3, 4 y 5 del Expediente Nº 1587/03 "PAGO DE HABERES PASIVOS CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO/2003". 5) Caja Nº 917, conteniendo cuerpos 6, 7, 8, 9 y 10 del Expediente Nº 1587/03 "PAGO DE HABERES PASIVOS CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO/2003". 6) Caja Nº 918, conteniendo cuerpos 11, 12 y 13 del Expediente Nº 1587/03 "PAGO DE HABERES PASIVOS CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO/2003". 7) Caja Nº 919, conteniendo cuerpos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Expediente Nº 2065/03 "PAGO DE HABERES PASIVOS MES DE JUNIO 2003". 8) Caja Nº 920 conteniendo cuerpos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Expediente Nº 2065/03 "PAGO DE HABERES PASIVOS MES DE JUNIO 2003". 9) Caja Nº 922, conteniendo cuerpos 1, 2, 3, 4 y 5 del Expediente Nº 2600/03 "PAGO DE HABERES PASIVOS MES DE AGOSTO 2003", en el que consta la primera liquidación del haber del Sr. VEDIA.

A fs. 124 obra Oficio al Presidente del Banco Provincia de Tierra del Fuego, solicitando disponga lo necesario para que se certifique el depósito y la transferencia efectuada el día 15/02/06 al IPAUSS por el Expediente Nº 9268; obrando como respuesta la Nota G.A.L. Nº 385/06 solicitando mayores datos del depósito para determinar si el mismo se realizó a una Cuenta Corriente, Caja de Ahorro, Depósito Judicial. (fs. 138)

Habiéndose dado intervención a los acusados a fin de que se pronuncien acerca de tal respuesta (fs. 142/147), el Dr. SANTAMARIA adjunta a fs. 149 copia del depósito efectuado por dicha entidad bancaria al IPAUSS el día 15 de febrero de 2006, el que se encuentra glosado a fs. 180 en los autos caratulados: "IPAUSS c/ BTF s/ Ejecución Fiscal" en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur, oportunamente ofrecido como prueba. Sin perjuicio de lo cual, solicita se amplíe el pedido de informes para que el Banco Provincia de Tierra del Fuego en atención a la copia que acompaña se expida sobre la autenticidad del depósito, la fecha de pago y si el IPAUSS formuló oposición u observó el mismo; agregando que la entidad crediticia deberá informar si ha promovido contra la ejecución fiscal iniciada por el IPAUSS acción



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



de repetición o juicio ordinario posterior en los términos del art. 489 del C.P.C.C.L.R. y M.; no habiendo los acusados instado la producción de dicha prueba informativa.

A fs. 193 obra Oficio al Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur, solicitándole informe el estado de los autos caratulados: "I.P.A.U.S.S. c/ Banco de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Ejecución Fiscal", iniciado el 27/11/03, indicando si se ha dictado algún tipo de resolución, remitiendo, en su caso, copia certificada de la misma. En respuesta, el Secretario del citado Tribunal informa a fs. 205 que a fs. 76/77 se dictó sentencia desestimando la acción impetrada, la que fue apelada y revocada por la Cámara de Apelaciones a fs. 122/123. Agrega que a fs. 150/151 la ejecutada adjuntó copia del comprobante de cancelación por la suma de \$ 89.197,12; habiéndose regulado los honorarios profesionales del Dr. Felix Alberto SANTAMARIA en su carácter de letrado apoderado de la actora por la suma de \$ 1.854,41, los que fueron cancelados por la ejecutada. Adjunta, asimismo, copia de las actuaciones obrantes a fs. 76/77, 122/123, 150 y 157 de la citada causa, las que fueron incorporadas a fs. 206/211 de las presentes actuaciones.

Asimismo, a fs. 197 obra la Nota Secretaría General I.P.A.U.S.S. N° 461/06, por la cual, en respuesta al Oficio solicitado por el Vocal Acusador, se informa el monto del cargo patrimonial efectuado al Sr. VEDIA según lo establecido en la Resolución GP N° 246/04 (\$ 131.387,24); la suma recuperada por haberes percibidos en más, a la fecha -30/08/06- (\$ 28.052,98); la no aplicación de intereses; el porcentaje de descuento de haberes mensual formulado al acusado VEDIA (20%) y la denominación de la partida en la que se imputa presupuestariamente el cargo.

Por otra parte, a fs. 161 obra el Acta de Absolución de Posiciones de la acusada Sra. Carmen Eugenia VALENCIA quien depuso a tenor del Pliego obrante a fs. 150; a fs. 162 obra el Acta de Absolución de Posiciones de la acusada Sra. Cecilia Alejandra FRIAS quien depuso a tenor del Pliego obrante a fs. 151; a fs. 163 obra el Acta de Absolución de Posiciones del acusado Sr. Pablo Daniel BLANCO quien depuso a tenor del Pliego obrante a fs. 153; a fs. 164 obra el Acta de Absolución de Posiciones del acusado Sr. Miguel Angel FIRPO quien depuso a tenor del Pliego obrante a fs. 155; a fs. 165 obra el Acta de Absolución de posiciones del acusado Sr. Abraham Orlando VAZQUEZ quien depuso a tenor del Pliego obrante a fs. 157; a fs. 184 obra el Acta de Absolución de Posiciones del acusado Sr. Luis Alberto ROMANO quien depuso a tenor del Pliego obrante a fs. 159; a fs. 185 obra el Acta de Absolución de Posiciones del acusado Sr. Félix Alberto SANTAMARIA quien depuso a tenor del Pliego obrante a fs. 167; a fs. 186 obra el Acta de Absolución de Posiciones del acusado Sr. Horacio Roque VEDIA quien depuso a tenor del Pliego obrante a fs. 166; y a fs. 192 obra el Acta de Absolución de Posiciones del acusado Sr. Alberto Abel ARAUZ quien depuso a tenor del Pliego obrante a fs. 160.

IV.- DE LOS ALEGATOS.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Habiéndose producido toda la prueba ofrecida, se otorga a las partes un plazo de diez (10) días para que, si lo creyeren conveniente, aleguen sobre su mérito, acorde lo dispuesto por el art. 372.6 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, conforme surge de la providencia glosada a fs. 212, notificada a las partes a fs. 222/230 y 237.

A fs. 231/233 el Sr. Alberto Abel ARAUZ presenta sus Alegatos, requiriendo se declare la prescripción de la acción, ya que tal como surge de la simple compulsas de las fechas en que han ocurrido los hechos, la que sitúa en el 01/06/03, hasta la fecha en que se le notificó la acción de responsabilidad, ha transcurrido holgadamente el plazo previsto por el art. 75 de la Ley Provincial 50. Y argumentando que conforme surge del Art. 11 de la Ley Provincial 534, vigente al momento de los hechos, el cargo que detentaba como Presidente del IPAUSS no le confería atribuciones para conceder ningún tipo de jubilación, facultad ésta que le correspondía a la Dirección de Previsión Social, por lo que, sostiene, no tiene responsabilidad en los hechos.

Manifiesta, además, la ausencia de perjuicio fiscal por cuanto, tal como surge de la prueba documental adjunta a fs. 197, se le está efectuando un cargo patrimonial mensual al Sr. VEDIA por lo percibido, en virtud de lo establecido por la Resolución GP N° 246/04; destacando que conforme consta a fs. 205 el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego ha cancelado la suma de \$ 89.197,12 en el marco de la causa caratulada "IPAUSS c/ Banco de Tierra del Fuego s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 9268/03); y solicitando, en consecuencia, la desestimación de la acción de responsabilidad incoada en su contra y su sobreseimiento.

A fs. 239/247 el Vocal Acusador presenta sus Alegatos, analizando primeramente la prueba derivada del Informe de fs. 205/209 que refiere a la causa judicial citada en el párrafo precedente, destacando que en dicho proceso ejecutivo no se analiza la causa de la obligación; no pudiendo, por tanto, colegirse de la sentencia condenatoria al Banco de la Provincia de Tierra, la corrección de la concesión del beneficio en la fecha otorgada de alta, toda vez que, tal como lo sostiene el Tribunal de Alzada, el análisis de tal situación excede el marco del proceso de ejecución fiscal.

Respecto de la prueba de informes glosada a fs. 197/200 reproduce el contenido de la Nota Secretaría General I.P.A.U.S.S. N° 461/06 en sus partes pertinentes, advirtiendo que no surge de autos el diligenciamiento de la prueba informativa ofrecida en el Acápito 5.3 – e) de su pretensión.

En relación a la prueba de Absolución de Posiciones, destaca que los acusados VALENCIA, FRIAS, BLANCO, FIRPO, VAZQUEZ, ROMANO, ARAUZ y SANTAMARIA confirmaron su intervención en los actos administrativos causantes del presunto perjuicio fiscal, resultando además que respecto de las demás posiciones que fueron contestadas ambigüamente por los encartados y que adujeron no recordar, corresponde hacer efectivo el apercibimiento del art. 386.2 del C.P.C.C.L.R. y M. de la Provincia.

Respecto de la prueba ofrecida por los acusados, resalta que los mismos se limitaron a ofrecer prueba documental y de informes referentes al Expte Letra "V" N°



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



6536/00 recaratulado "IPAUSS S/ Jubilación Ord. Anticipada Ley 460 – corresponde a Expte. Ex IPSS Nº V 07808146/00, Titular: Vedia, Horacio Roque, DNI Nº 7.808.146" y al Expte. Nº 9268 caratulado "IPAUSS C/ BANCO DE TIERRA DEL FUEGO S/ EJECUCION FISCAL" tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur, sosteniendo que sus argumentos revisten inconsistencia e infundabilidad, habida cuenta que, tal cual lo señaló el Tribunal de Alzada en el proceso judicial, la apelación deviene acogida en razón de la imposibilidad jurídica de analizar en el marco de dicho proceso ejecutivo la causa en la cual se funda el título ejecutivo base de la acción. Considerando, entonces, que las fundamentaciones de los acusados no alcanzan para desvirtuar la atribución de responsabilidad patrimonial en su contra.

Entiende, así, que con las medidas de prueba sustanciadas en autos, ha quedado acreditada la responsabilidad patrimonial de todos los acusados.

En función de lo expuesto, solicita a esta Vocalía Legal condene en los hechos investigados en el presente Juicio Administrativo de Responsabilidad, de manera solidaria, a los acusados Sres. Miguel Angel FIRPO, Alberto Abel ARAUZ, Abraham Orlando VAZQUEZ, Cecilia FRIAS, Pablo Daniel BLANCO, Luis Alberto ROMANO, Carmen Eugenia VALENCIA, Félix Alberto SANTAMARIA y Horacio Roque VEDIA por considerarlos responsables del perjuicio fiscal irrogado al IPAUSS, formulándoles cargo por la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE CON SETENTA CENTAVOS (\$ 132.607,70.-), con más sus respectivos intereses, descontando los montos que el IPAUSS declara haber recuperado hasta la fecha conforme surge de la Nota Letra: Secretaría General I.P.A.U.S.S. Nº 461/06.

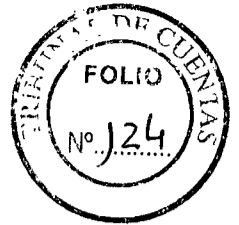
Finalmente, y ante la falta de diligenciamiento de la prueba informativa ofrecida en el Acápite 5.3 – e) de su pretensión, solicita se sustancie como medida para mejor proveer en el marco del art. 61 de la Ley Provincial 50, atento configurar los intereses uno de los rubros del presunto perjuicio fiscal.

Asimismo, a fs. 234/235 obra una presentación efectuada por el Dr. Félix Alberto SANTAMARIA planteando la nulidad absoluta de la Resolución T.C.P. - S.L. Nº 100/06 (fs. 203) por haber sido rubricada por el Vocal Acusador, encontrándose excluido de resolver cualquier planteo formulado por las partes integrando el Tribunal Administrativo, violentando la independencia e imparcialidad que debe existir entre el acusador y el juzgador. Destaca que los efectos del acto nulo deben alcanzar no sólo a los consecuentes, entre ellos el llamado a alegar, sino también a la totalidad del proceso, toda vez que la nulidad absoluta invocada afecta gravemente la garantía de imparcialidad e independencia del Tribunal que debe juzgar la conducta de todos los acusados involucrados.

Dicho planteo originó el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 445/06 (fs. 236) y la Resolución T.C.P. - V.L. Nº 130/06 (fs. 238), por la cual se rechazó in límine el Recurso de Nulidad interpuesto contra la Resolución T.C.P. - S.L. Nº 100/06, al considerar que la nulidad planteada no le causa agravio al recurrente y, en su caso, sería declarar la nulidad por la nulidad misma; siendo notificada al recurrente a fs. 248.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Por su parte, los demás acusados no presentaron sus alegatos en tiempo y forma, generando la providencia glosada a fs. 254 que reza: "...Téngase por agregado el escrito presentado por el Vocal de Auditoría y por el Sr. Alberto ARAUZ. Habiendo vencido el plazo para formular alegato por parte de las Sras. Cecilia FRIAS, Carmen Eugenia VALENCIA y de los Sres. Miguel Angel FIRPO, Abraham Orlando VAZQUEZ, Pablo Daniel BLANCO, Luis Alberto ROMANO, Horacio Roque VEDIA y Félix Alberto SANTAMARIA, pasen los autos a la Vocalía Legal para la resolución definitiva...". Dicha providencia fue notificada a las partes a fs. 255/263; siendo elevadas las actuaciones a esta Vocalía Legal para su resolución definitiva a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. - P.L. Nº 546/07 (fs. 264).

V.- DE LA MEDIDA PARA MEJOR PROVEER.

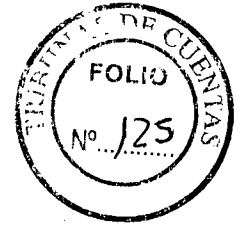
Encontrándose, así, las actuaciones en estado de resolver y atento lo manifestado por la Acusación al momento de formular su Alegato, en relación a la falta de diligenciamiento de los informes requeridos en el punto 5.3 Informativa e) del escrito obrante a fs. 01/27, y en función de los datos cuyo informe requiere, los cuales se consideraron necesarios a los fines del análisis de la causa, como así también contar con aquellos actualizados respecto al monto de las retenciones realizadas a la fecha al acusado Sr. Horacio Roque VEDIA, a fs. 265 se dispuso como Medida para Mejor Proveer: 1) librar oficio a la Secretaría Contable de éste Tribunal de Cuentas a fin de que por medio del Auditor Fiscal interviniente, proceda a determinar el monto de los intereses adeudados al IPAUSS en función del monto efectivamente abonado por el Sr. VEDIA, según informe del Organismo Previsional, toda vez que los mismos no se aplicaron al caso según lo informa el ente autárquico mediante la Nota Letra: Secretaría General IPAUSS Nº 461/2006; 2) librar oficio al IPAUSS a fin de que informe el monto de la jubilación actual devengada al Sr. Horacio Roque VEDIA, porcentaje que se le descuenta en razón de las actuaciones tramitadas en el Expediente Previsional Letra V Nº 6536/00 del registro del IPAUSS caratulado "Vedia, Horacio Roque S/ Recaratulación IPAUSS S/ JUBILACION ORD. ANTICIPADA LEY 460", y monto acumulado a la fecha de los descuentos realizados por tales conceptos; la que fuera notificada a todos los acusados a fs. 270/279.

La medida dispuesta fue diligenciada a través de las Notas Letra: T.C.P. - S.L. Nº 184/07 y 185/07 (fs. 268/269), obteniendo como resultado la Nota Letra: Secretaría General I.P.A.U.S.S. Nº 492/07, adjuntando la Nota Letra: A.P. Nº 472/07 (fs. 281), por la que el Administrador Previsional informa: 1) El haber al 100% del beneficiario Horacio Roque VEDIA es de \$ 10.097,42, adjuntando a fs. 282 la Ficha del Beneficio Otorgado impresa por el sistema. 2) El cargo se realiza por el 20% del haber, siendo su saldo al cierre del mes de julio/2007 de \$ 86.020,26, agregándose a fs. 283 copia de la planilla de control del Departamento Haberes.

Asimismo, en respuesta a la Nota Letra: T.C.P. - S.L. Nº 184/07, se incorpora a fs. 312/314 el Informe Letra: T.C.P. - IPAUSS Nº 423/07, suscripto por el Auditor Fiscal C.P.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Gustavo Oscar ZAMORA por el cual, y tras efectuar una descripción del procedimiento de cálculo utilizado para la determinación de los intereses devengados durante el período comprendido entre el 13/05/03 y el 30/09/07, concluye que *"...los intereses adeudados al IPAUSS al 30/09/2007, ascienden a la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 41 CENTAVOS (\$ 78.330,41.-), monto calculado en función de la información suministrada por el Organismo Previsional ... Cabe destacar que el cálculo de intereses se realizó al 30/09/07, fecha en la cual el afiliado adeuda un saldo de capital de \$ 82.357,56, que surge del cargo patrimonial formulado, debiéndose calcular nuevos intereses a medida que los mismos se vayan devengando en función del tiempo y de las devoluciones parciales que, por descuento de haberes, le siga efectuando el IPAUSS."*

Incorporada dicha documentación a las actuaciones, y conforme surge de la providencia glosada a fs. 315, se dispuso correr traslado de la misma a todos los acusados a efectos que, si lo creyeren conveniente, aleguen sobre su mérito, otorgándoles a tal efecto un plazo de diez (10) días, por aplicación de lo establecido por el art. 372.6, 429 y cdt. del C.P.C.C.L.R. y M.; providencia ésta que les fuera notificada conjuntamente con la Resolución T.C.P. - V.L. N° 93/07 (fs. 316/317), a fs. 318/326.

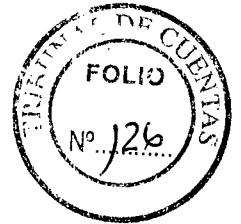
Con motivo del traslado conferido, el Dr. Félix Alberto SANTAMARIA efectúa la presentación incorporada a fs. 327/328, por la cual formula impugnación a la liquidación efectuada por el Auditor Fiscal a través del Informe Letra: T.C.P. - IPAUSS N° 423/07, solicitando se admita la misma y se realice nuevo estudio pericial, proponiendo como perito contador de parte al Contador José Antonio CHAVES. Resaltando que todo ello es sin perjuicio del planteo de prescripción oportunamente formulado, y manteniendo la expresa reserva de los recursos de ley, como también del caso federal previsto por los artículos 14 y 15 de la Ley 48.

Funda su impugnación, señalando que el cálculo efectuado por el Auditor Fiscal capitaliza intereses sin acuerdo de partes u orden judicial (anatocismo) vulnerando lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, por cuanto sostiene que al cargo efectuado ilegítimamente por el IPAUSS sin haber mediado la correspondiente acción de lesividad ya se le había adicionado el correspondiente cómputo de intereses, según el cálculo efectuado por el Contador Mario SANTÁNGELO. Por lo que, considera, se ha efectuado un nuevo cálculo de intereses sobre intereses sin mediar convención expresa ni liquidación judicial.

Cuestiona, también, las tasas de interés utilizadas que considera aplicadas en forma arbitraria, confiscatoria e ilegítima, pues se aplica una tasa muy alta para la formulación del cargo (tasa del Banco Provincia para operaciones de descuento) y una tasa muy baja para calcular la devolución por el capital retenido (tasa de interés de los préstamos sociales que brinda el IPAUSS); destacando que la propia Ley Provincial 561 establece en su art. 73 una clara limitación a la tasa de interés para las deudas en mora del IPAUSS.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Entiende que en el caso de autos, la tasa de interés que debe aplicarse es la establecida por la Resolución del Directorio del Instituto Territorial de Previsión Social N° 587 del año 1989, por la cual fija la vigencia de la Ley 22.328 para el pago de importes en mora de los haberes jubilatorios, fijando en su art. 4º una tasa de interés del 5% anual, vigente a la fecha de alta del beneficio del Sr. VEDIA.

Señala que tampoco se tuvo en cuenta el pago efectuado el 15 de febrero de 2006 por la suma de \$ 89.197,12 por parte del ex empleador del Sr. VEDIA, ni mucho menos sus intereses, en cumplimiento del acto administrativo que dio el alta del beneficio a partir del 28/12/00, el cual fue confirmado por sentencia judicial que se encuentra firme y consentida, siendo el pago aceptado por el IPAUSS sin condición ni oposición.

Finalmente, expresa que el Auditor Fiscal no tuvo en cuenta que el Sr. VEDIA debió acceder a la jubilación ordinaria en octubre de 2003 y no en junio de 2005, aplicándose indebidamente los descuentos de la jubilación anticipada; considerando que no existe perjuicio alguno en desmedro de las arcas del IPAUSS, sino un evidente enriquecimiento sin causa por parte del ente en perjuicio del Sr. VEDIA.

Dicha presentación, originó la providencia glosada a fs. 329, por la que se dispuso: *"...Téngase por presentado el escrito suscripto por el Dr. Félix Alberto SANTAMARIA, titulado: "FORMULA IMPUGNACIÓN A LIQUIDACIÓN DE AUDITOR FISCAL – PROPONE PERITO DE PARTE – MANTIENE RESERVAS.", el que se agrega a fs. 327/328. A la impugnación de la liquidación efectuada por el Auditor Fiscal a través del Informe Letra: T.C.P. - I.P.A.U.S.S. N° 423/07, glosado a fs. 312/314, téngase presente. Difiérase su tratamiento al momento de resolver en definitiva. Al pedido de nuevo estudio pericial y proposición de perito contador de parte, atento el estadio procesal de las actuaciones, no ha lugar. Téngase por no contestado en tiempo y forma el traslado conferido a fs. 315 por parte de los acusados Alberto Abel ARAUZ y Luis Alberto ROMANO. Conforme su estado, pasen los autos a la Vocalía Legal para la resolución definitiva...".* Siendo notificada a todos los acusados a fs. 330/338.

V.- CONCLUSIONES.

Encontrándose, entonces, las actuaciones en estado de resolver en forma definitiva, y habiéndose diferido para esta instancia el tratamiento de las excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva planteadas por los acusados (fs. 87/89), corresponde proceder a su consideración.

PRESCRIPCIÓN.

En forma concordante, plantean todos los acusados la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, considerando improcedente la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad, en función de haber transcurrido al momento de notificarse la acusación el plazo previsto en el art. 75 de la Ley Provincial 50; considerando para su cómputo la fecha de la Resolución N° 135/03 dictada por el Director Gerente Previsional -07/05/03- y la Resolución del Directorio del IPAUSS N° 118/03 -29/07/03- que resolvió la fecha del alta de la jubilación del Sr. VEDIA.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



El art. 75 de la Ley Provincial 50, modificado por su similar 495, establece: *"La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil."*

Normativamente se concibe la prescripción como una institución que procura claridad y orden en las relaciones jurídicas, al evitar que situaciones de incertidumbre jurídica se prolonguen indefinidamente en el tiempo. En tal sentido, la prescripción liberatoria importa la extinción de las acciones que permiten exigir el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, establece el Código Civil en su art. 3947: *"Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción. La prescripción es un medio de adquirir un derecho, o de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo."*; en tanto que su art. 3949, expresa: *"La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere."*

Ahora bien, es imprescindible el análisis de las normas contenidas en la Ley Provincial 50 en forma conjunta y armónica, para determinar el alcance de su art. 75, que establece el término de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial.

En tal sentido, cabe señalar que dentro del lapso que abarca el "Juicio de Cuentas", previsto en el Capítulo XI de la Ley citada, el expediente se encuentra en estado investigativo y es por ello que no puede hablarse aquí de "abandono" o "negligencia" (inactividad imputable), que es en verdad lo que castiga la prescripción liberatoria, conforme surge del art. 3949 del Código Civil.

Es durante el "Juicio de Cuentas", donde puede producirse recién la detección de alguna irregularidad producida por un agente o estipendiario, que puede ser distinto al responsable de rendir cuentas y hacia el cual comienzan a dirigirse las observaciones u objeciones ya particularizadas.

En el marco de dicho procedimiento, si el responsable responde satisfactoriamente la cuenta debe ser aprobada, caso contrario, según lo señala el artículo 42 de la Ley comentada, *"...la Vocalía formulará acusación contra el o los agentes responsables ante la Vocalía Legal."*

Podemos señalar, entonces, que en el marco de la citada Ley el esquema de control comprende:

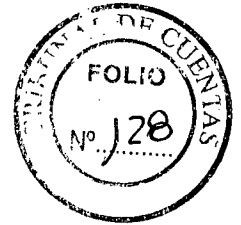
a.- *Una fase previa (Juicio de Cuentas o Investigación preliminar)* necesaria para detectar los apartamientos a las normas, el presunto perjuicio fiscal, y la relación causal que permite identificar al responsable.

b.- *Una fase posterior (Juicio Administrativo de Responsabilidad)* donde se determina la responsabilidad civil de los estipendiarios.

c.- *Un responsable institucional*, que tiene responsabilidad originaria de rendir cuentas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



d.- *Uno o varios responsables directos* (personalmente responsables), que pueden o no coincidir con el anterior.

Es en función del desarrollo de los procesos de control, y teniendo en consideración el esquema planteado, donde debe identificarse el *punto de partida para el instituto de la prescripción liberatoria*.

La excepción depende de que quien entable la acción haya dejado transcurrir el plazo legal para hacerlo, y *que tal inactividad le sea imputable* porque tenía expedita la acción y, sin embargo, no accionó, o conocía su derecho y no lo reclamó.

Debe entenderse, entonces, que es a partir de haberse identificado a el/los presuntos responsables cuando da comienzo el plazo para la prescripción.

Lo indicado precedentemente, fundado en la circunstancia que en las etapas anteriores no se encuentra expedita la acción pertinente, lo ha sostenido la jurisprudencia cuando dice: *"El principio general en la materia es que la prescripción no corre contra los derechos o las acciones que aún no han tenido nacimiento. Actioni non natur non praescribuntur"* (SC Buenos Aires, Septiembre 6-1994, P.J. A.C. A.J.F.) RED 29-559. *"El término para interponer la acción originada en la responsabilidad extracontractual de la administración, ya se trate de actividad lícita o ilícita del Estado, es de dos años y su punto de partida debe computarse a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento de los daños que reclama ..."* (CS, octubre 27-1994, Sociedad Cooperativa Transporte Automotor Litoral Ltda. C. Buenos Aires, Provincia de y Otros) RED 29-560. *"El plazo de la prescripción liberatoria comienza a computarse a partir del momento en que la pretensión jurídicamente demandable pueda ser ejercida, es decir, coincide necesariamente con el momento del nacimiento de la acción."* (CS mayo 4-1995, Cinturón Ecológico S:E: c. Libertador SA) RED 30-995.

En relación a esta cuestión, cabe realizar una detenida lectura del artículo 75 de la Ley Provincial 50, a fin de diferenciar las *distintas referencias temporales* que la norma plantea.

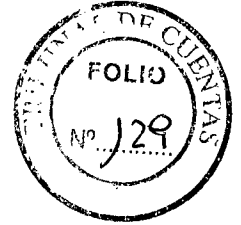
Dice la citada norma: *"La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior..."* (el resaltado es propio), señalando el punto de referencia que será considerado para iniciar el cómputo de dicho plazo de prescripción.

Debemos, entonces, en primer lugar analizar no el significado del término *"hecho"*, sino el significado de la frase *"hecho que causó el daño"* para lo cual hemos de remitirnos a la competencia que la ley le confiere al Tribunal de Cuentas, observando que ésta abarca sólo los daños patrimoniales cuando sean causados por dolo, culpa o negligencia.

El daño, puede ser pasible de sanción penal (en aquellos casos en que el legislador expresamente haya querido reforzar el castigo del ilícito con una pena) y a la vez de resarcimiento civil, en casos como la comisión de ilícitos, o por el contrario, sin configurar delitos, puede tratarse de irregularidades administrativas, producidas por culpa o negligencia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



El "hecho que causó el daño" puede ser desarrollado de diversas formas, pudiendo ser instantáneo o bien configurarse a lo largo del tiempo, en razón de la configuración y concurrencia de determinados elementos.

Podemos, entonces, efectuar una distinción entre los *daños que se producen instantáneamente* (como podrían ser la sustracción de elementos de oficina, defraudaciones en cajas chicas a cargo de un responsable) de aquellos *otros daños patrimoniales, cuya existencia queda supeditada al cumplimiento de determinadas condiciones* (tal es el caso del daño que se configura ante la imposibilidad por parte del agente, estipendiario o tercero responsable, de probar por sí, o a través de los procedimientos justificantes que le ofrece la ley, la inexistencia del perjuicio fiscal).

Existen diversos artículos en la Ley Provincial 50 que señalan causas exculporias, como, por ejemplo, el caso en el que un agente autoriza gastos sin la existencia del crédito correspondiente, o excede el mismo, será responsable por el monto total o el excedente, salvo que la autoridad competente acuerde el crédito necesario (art. 45), pues en este caso el daño no se produce cuando se comete el hecho "autorización del gasto", sino cuando la autoridad competente no acuerda el crédito, siendo éste el momento cuando se cristaliza la situación por la cual el agente se encuentra en condiciones de ser sometido a juicio administrativo de responsabilidad; porque recién allí se *materializa el daño* y por lo tanto, a partir de ese momento *comienza el cómputo del término de prescripción liberatoria* a su favor.

De la misma forma, si el agente realiza compras o gastos contraviniendo normas legales o las autoriza, el daño no se produce en forma concomitante al gasto, sino *cuando el responsable no pueda acreditar* que el mismo ha sido beneficioso para el estado, ni probar la inexistencia de perjuicio, ni tenga la ratificación de la autoridad competente. (conf. art. 44)

Es por dichas razones que el artículo 75 de la Ley citada contempla dos momentos para dar comienzo al cómputo del plazo de prescripción: 1.- *Producido el hecho dañoso* y la comisión del daño (cuando el mismo resulta instantáneo, o sea que se produce en forma simultánea al hecho que lo origina); ó 2.- *Cuando el daño se produce en forma posterior* a la comisión del hecho que le da origen.

Esto queda claramente explícito si se tiene en cuenta que *no todo hecho irregular es susceptible de producir daño*, sino que en determinadas ocasiones se requiere para su configuración el cumplimiento de alguna condición o la concurrencia de varias, lo que *conlleva todo un procedimiento*, dentro del cual el agente responsable toma intervención y ejerce su derecho de defensa, utilizando los mecanismos de contestación de la observación, *perfeccionándose la figura del daño recién en el momento en que no puede acreditar los extremos que las normas requieren* (v.g. legalidad del gasto, acreditación documental, etc.).

Por lo que, habiendo sido el organismo de control quien solicita los descargos para su merituación, *no puede concluirse que durante éste período corre la prescripción liberatoria en su contra*, en virtud a que la sana lógica indica que *no sólo no cuenta con*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



crédito exigible, sino que tampoco conoce la existencia de su derecho, el que nacerá con la no aprobación de la cuenta por alguna de las causales de adjudicación de responsabilidad.

Por otra parte, si tomamos en consideración que la configuración del daño patrimonial se produce a través del procedimiento de investigación o Juicio de Cuentas, que detectado el responsable de la irregularidad -contra él se dirigen las observaciones- y ellas *constituyen reclamaciones de acreditaciones de documentación, efectuados en forma auténtica*, no cabe duda a nuestro criterio que se trata de *actos que rompen la inacción* del órgano de control y, por consiguiente, interrumpen la prescripción.

Por lo tanto, aún si aceptáramos compartir el error que encierra la presunción que nos puede llevar a interpretar que la acción quedó expedita por la configuración del daño durante la sustanciación del Juicio de Cuentas, esa consumación sólo podría haberse producido cuando se emite el acto administrativo que considera que el hecho imputado ha producido perjuicio, pues hasta la finalización del procedimiento, no existe acción por daño que resulte viable.

En tal sentido, ha sostenido la jurisprudencia: *"Para los efectos de la interrupción de la prescripción el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en dicho concepto a todo acto judicial -y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa- que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de su voluntad de interrumpir el curso del término prescriptivo, quedando librado a la prudencia y medida de los jueces establecer en cada caso si se ha operado o no el efecto interruptivo..."* (C1 a CC Bahía Blanca, Sala II, Julio -980 -Saez, Juan y otros c.Saez o Sacks, Jorge y otra), ED, 91-791.

Podemos concluir, entonces, que a la luz de la normativa vigente son varios los elementos a tener en cuenta para determinar si en un caso concreto ha operado la prescripción: a) Que quien entable una acción haya dejado transcurrir el plazo legal para hacerlo; b) Que tal inactividad le sea imputable porque tenía expedita la acción y, sin embargo, no accionó, o conocía su derecho y no lo reclamó; c) El presunto daño patrimonial, se configura recién cuando el responsable cuya cuenta ha sido observada no justifica el gasto, y a raíz de ello, la Vocalía de Auditoría se encuentra en condiciones de determinar si se ha producido perjuicio fiscal y en consecuencia producir la acusación.

En función de lo expuesto, a nuestro criterio no cabe duda alguna que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 75 de la Ley Provincial 50, comienza a correr desde que el cuentadante no puede justificar la cuenta, y que, identificado el presunto responsable, la Vocalía de Auditoría se encuentra en condiciones de acusar. Cuando los elementos convictivos aportados por el presunto responsable, permiten formar juicio al Tribunal respecto de la inexistencia del daño presunto, es el momento donde se desmaterializa la convicción del titular de la acción; y es en el momento en que los elementos de juicio aportados por el presunto responsable no permiten demostrar la inexistencia del daño, cuando éste se materializa o produce, marcando el nacimiento del derecho a accionar.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Esta ha sido la posición de este organismo de control, y con tales fundamentos se ha desestimado la excepción de prescripción en causas tales como el Expediente N° 40/97, caratulado: *"s/Presuntas irregularidades en el cumplimiento del acuerdo del canje de equipamiento"* (Resolución T.C.P. - V.L. N° 150/99), Expediente N° 140/98, caratulado: *"s/INFUETUR falta de documentación respaldatoria ICP Agencia de Publicidad"* (Resolución T.C.P. V.L. N° 7/00), Expediente N° 176/98, caratulado: *"s/El Territorio-Pago en exceso"* (Resolución T.C.P. V.L. N° 6/00), Expediente N° 209/97, caratulado: *"s/Investigación s/compensación p/afectación vehículo particular p/trabajos a INFUETUR Sr. M.A.D."* (Resolución T.C.P - V.L N° 5/00), Expediente N° 01/99 (J.A.R. 01/99), caratulado: *"s/Encuesta y Publicidad K S.R.L."* (Resolución T.C.P. - V.L. N° 199/99), Expediente N° 12/00 (J.A.R. 12/00) caratulado: *"Presuntas Irregularidades por pago facturas de la Cooperativa Eléctrica Río Grande"* (Resolución T.C.P. - V.L N° 07/01), Expediente N° 14/03 (J.A.R. 14/03), caratulado: *"Irregularidades en Convenio IPRA y Agencia Oficial"* (Resolución T.C.P. - V.L. N° 153/03) y Expediente N° 15/04 (J.A.R. 15/04), caratulado: *"Irregularidades Obra Municipalidad Ushuaia (Carga Roca)"* (Resolución T.C.P. - V.L. 281/05) .

Consideramos que a la luz de los fundamentos expuestos y los precedentes citados, corresponde resolver el planteo de prescripción efectuado por los acusados; quienes sostienen que el plazo previsto por el art. 75 de la Ley Provincial 50 debe computarse desde la Resolución N° 135/03 dictada por el Director Gerente Previsional -de fecha 07/05/03- y la Resolución del Directorio del IPAUSS N° 118/03 -de fecha 29/07/03- que resolvió la fecha del alta de la jubilación del Sr. VEDIA, destacando que no existe causal alguna de suspensión o interrupción de la prescripción.

En consecuencia, debemos analizar en el caso a partir de cuándo el Vocal Acusador se encontraba en condiciones de iniciar su acción, es decir en que momento se materializó el presunto daño patrimonial que sustentó la acusación, el que, conforme los fundamentos expuestos, determina el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción previsto por dicha norma.

En el caso, el procedimiento de investigación se sustanció a través del Expediente Letra: S.C. N° 052/04 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"INV. S/ JUBILACIÓN ORD. ANTICIPADA LEY 460 – VEDIA HORACIO ROQUE"*, originado con motivo del Informe Letra T.C.P. (I.P.A.U.S.S.) N° 058/04 -de fecha 28/01/04-, obrante a fs. 1/4, por el que el Auditor Fiscal actuante consideró necesario el diligenciamiento de una serie de medidas, a fin de esclarecer las irregularidades detectadas en relación a las actuaciones tramitadas por el Expediente Previsional Letra V N° 6536/00 del registro del IPAUSS, caratulado *"VEDIA HORACIO ROQUE S/ Recaratulación IPAUSS S/ JUBILACION ORD. ANTICIPADA LEY 460"*.

Sustanciadas dichas medidas, se emite el Acuerdo Plenario N° 487 -de fecha 25/03/04-, obrante a fs. 346/348, señalando que no es competencia de este Tribunal expedirse respecto del trámite de otorgamiento de los beneficios jubilatorios, el que por imperativo del art. 2 de la Ley Provincial 561 es atributivo del IPAUSS; siendo atribución y



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



obligación del Directorio interpretar en forma exclusiva todas las normas vinculadas a las áreas de su competencia; correspondiendo que el Directorio del organismo, previo dictamen de la Asesoría Letrada y en función de las conclusiones arribadas en los Informes Contables N° 58/04 y 60/04 e Informe Legal N° 48/04, se expida sobre la legalidad del trámite de otorgamiento de la jubilación anticipada concedida al Sr. VEDIA. Dándosele carácter externo mediante la Resolución Plenaria N° 55/04, glosada a fs. 345/348, notificando al Presidente del IPAUSS con copia de los citados informes, a fin de que, previo dictamen de la Asesoría Letrada, se expida sobre la legalidad del trámite de otorgamiento de la jubilación.

En consecuencia, y previo Dictamen D.A.J.P. N° 152/04 (fs. 367/385) y Dictamen C.A.P. N° 205/04 (fs. 408), se dicta la Resolución de Gerencia Previsional N° 246/04 -de fecha 16/09/04- (fs. 430/432), declarando la nulidad del art. 2° de su similar N° 135/03 y del art. 1° de la Resolución de Directorio N° 118/03 en cuanto a la ratificación del primero, y estableciendo la fecha de alta del beneficio del Sr. VEDIA a partir del 01 de Junio de 2003. Asimismo, ordena proceder a la liquidación de los períodos devengados con retroactividad a esa fecha, descontándose los anticipos de haberes e intereses oportunamente abonados, y en caso de existir saldo a favor del beneficiario determinar los importes correspondientes a intereses conforme la Resolución de Directorio N° 587/89; estableciendo que en caso contrario, de resultar excedidas las sumas abonadas, deberá procederse a formular los cargos correspondientes, que no podrán superar el 20% del importe mensual de la prestación.

Analizados tales actos administrativos, el Auditor Fiscal actuante emite el Informe Letra: T.C.P. N° 763/04 -de fecha 19/10/04- (fs. 470/471), señalando que debe considerarse la responsabilidad de los funcionarios intervinientes de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial 50 por el monto que se habría entregado en más, que asciende a la suma total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES CON QUINCE CENTAVOS (\$ 155.203,15.-) sin incluir los respectivos intereses, lo cual representa un presunto perjuicio fiscal para el organismo. Asimismo, destaca que de acuerdo a la documentación colectada en las actuaciones, habrían intervenido el Sr. Miguel Angel FIRPO, como firmante de la Resolución de Gerencia Previsional N° 135/03 y de la Resolución de Directorio N° 118/03 (con votación afirmativa), suscripta ésta última, además, por el C.P. Alberto Abel ARAUZ, en su carácter de Presidente, el Sr. Abraham Orlando VAZQUEZ, como Vicepresidente, y los Directores Cecilia FRIAS, Pablo Daniel BLANCO, Luis ROMANO y Carmen VALENCIA.

Evaluated los elementos colectados en autos, a fs. 476, 486, 798, 809 y 811 el entonces Vocal de Auditoría ordena una serie de medidas en el marco de las vías preliminares a la formulación de la acusación; considerando necesario determinar, acorde lo indicado en el Acuerdo Plenario N° 487 en cuanto a la necesidad que el Directorio del organismo se expida sobre la legalidad del trámite de otorgamiento de la jubilación anticipada concedida al Sr. VEDIA, si la Resolución de Gerencia Previsional N° 246/04 fue ratificada por el Directorio y si éste se expidió en relación a la nulidad del art. 2° de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.



Resolución de Gerencia Previsional N° 135/03 y de la Resolución del Directorio N° 118/03 en cuanto ratifica dicho artículo, conforme lo indicado en los Puntos 2) y 3) de la Nota Letra: C.A.J. N° 43/04 y Dictamen D.A.J.P. N° 152/04, obrantes a fs. 365/385.

El Directorio del ente se expidió a través de la Resolución N° 165/05 -de fecha 16/06/05- (fs. 814/815); por la cual, con sustento en los fundamentos vertidos en el Dictamen C.A.J. (P) N° 098/05 y los Despachos N° 10/05 y 58/05 de la Comisión de Previsión Social, dispuso rechazar la denuncia de ilegitimidad interpuesta por el Sr. Horacio Roque VEDIA contra la Resolución G.P. N° 246/04 y ratificar dicho acto, con efectos retroactivos al 16 de Septiembre del 2004, fecha de emisión del acto ratificado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 115 inciso a) y 108 de la Ley Provincial 141.

Merituados tales antecedentes, con fecha 30/11/05 el Vocal de Auditoría formaliza su Acusación, dictándose la Resolución T.C.P. - V.L. N° 02/06 -de fecha 08/02/06-, dando inicio al presente Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Nótese que, acorde los fundamentos expuestos, en el caso el presunto daño patrimonial que habilita al Vocal de Auditoría a formular la acusación, se concretó con la Resolución de Directorio N° 165/05 -de fecha 16/06/05-, materializándose cuando el Directorio del IPAUSS se expide acerca de la nulidad del art. 2º de la Resolución de Gerencia Previsional N° 135/03 y de la Resolución del Directorio N° 118/03 en cuanto ratifica dicho artículo, quedando firme la Resolución G.P. N° 246/04; naciendo en éste momento el derecho a accionar de parte del Vocal Acusador.

Entendemos, entonces, que los acusados al considerar como inicio del cómputo del plazo de prescripción previsto en el art. 75 de la Ley Provincial 50 la fecha de la Resolución de Gerencia Previsional N° 135/03 y la Resolución del Directorio N° 118/03, omiten el segundo extremo normativo aplicable al caso, que impone el inicio del cómputo de dicho plazo, a partir de la producción del daño cuando es posterior al hecho que lo origina.

En función de todo lo expuesto, en la causa que nos ocupa *se ha respetado la pauta legal* que indica la vigencia del derecho de ejercer la acción de responsabilidad patrimonial (1 año).

Por tales fundamentos, entendemos corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por todos los acusados.

FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

El acusado Horacio Roque VEDIA interpone, asimismo, la excepción de falta de legitimación pasiva, sosteniendo que no existe vínculo legal alguno para sustentar el juicio de responsabilidad patrimonial en su contra, toda vez que no fue al momento de los hechos funcionario público ni intervino en la decisión administrativa, y conforme lo dispuesto por los arts. 33 y 43 de la Ley Provincial 50 se limita la jurisdicción del Tribunal de Cuentas a los agentes del estado o terceros que administran fondos públicos, y no terceros administrados como en su caso que no debe rendir ninguna cuenta y no dispuso o tuvo a su cargo bienes del Estado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En orden a resolver sobre esta cuestión, cabe recordar que la Ley Provincial 50 conforma el procedimiento en que debe desarrollarse la función de control, fundamentalmente en tres de sus capítulos, a saber:

- *Capítulo X - De la Rendición de Cuentas*
- *Capítulo XI - Del Juicio de Cuentas*
- *Capítulo XII - De la Responsabilidad*

En el primero de ellos, la ley establece las normas generales sobre la obligación de presentación de cuentas, y en su artículo 33 establece: *"Los agentes del Estado, como los terceros que tuvieren la responsabilidad de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores, u otros bienes de pertenencia del Estado, como así también los que sin tener autorización para hacerlo interviniesen en las tareas mencionadas, estarán obligados a rendir cuentas de su gestión."*; indicando el art. 36 la obligación de presentar, acorde lo señalado por la Ley de Contabilidad y sus disposiciones reglamentarias, las respectivas rendiciones de cuentas ante el Tribunal.

Ahora bien, como vimos, dentro del lapso que abarca el "Juicio de Cuentas", el expediente se encuentra en estado investigativo, siendo durante su sustanciación donde puede producirse recién la detección de alguna irregularidad producida por un agente o estipendiario, distinto al responsable de rendir cuentas.

Es por ello que el Capítulo XII de la Ley Provincial 50, describe las diversas formas de atribución de responsabilidad (arts. 43 a 46), refiriéndose ya no a los "responsables" sino a los "estipendiarios, agentes o terceros"; disponiendo el art. 43: *"Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas..."*.

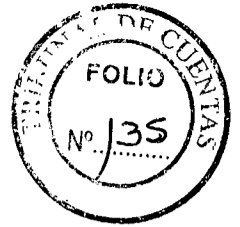
Por esa razón, debe distinguirse claramente entre el responsable de rendir las cuentas de todas las jurisdicciones que abarcan el organismo al cual pertenece, de cada uno de los agentes, estipendiarios o terceros, que deben responder por los perjuicios al patrimonio estatal que ellos causen.

A nivel nacional, la derogada Ley de Contabilidad hacía recaer la responsabilidad administrativa patrimonial sobre la figura del estipendiario; habiéndose expedido sobre esta cuestión el Tribunal de Cuentas de la Nación sosteniendo que *"Siendo estipendiario de la Nación quien cobra estipendio en función de un servicio, su responsabilidad nacerá toda vez que se produzca la violación de un deber impuesto anteriormente al agente y siempre que dicha transgresión acontezca durante el cumplimiento de su función o empleo. Dadas estas condiciones, serán de aplicación las normas específicas de la ley de contabilidad; de lo contrario quedará el caso sometido al régimen jurídico general."* (J.R. 43/80 – Resolución Nº 1513/82)

Con base en tales principios, consideramos que el Sr. VEDIA ostenta el carácter de estipendiario, por cuanto el Ex Instituto Provincial de Previsión Social mediante la Resolución de Directorio Nº 1105/01 le concedió el beneficio de la jubilación ordinaria anticipada conforme lo establecido por los arts. 1º, 6º y 9º del Decreto Provincial Nº 223/00 reglamentario de la Ley Nº 460 y arts. 38º, 59º y concordantes de la Ley Territorial



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



244; percibiendo periódicamente un haber previsional que, a nuestro criterio, se trata de un estipendio.

Consideramos, así, que dicho acto administrativo ha creado con el beneficiario un vínculo jurídico, que habilita a sustanciar en su contra el Juicio Administrativo de Responsabilidad previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50, por cuanto se encuentra sujeto a la jurisdicción de este Tribunal, acorde lo dispuesto por el art. 43 de la Ley citada.

Por tales fundamentos, entendemos corresponde rechazar, también, la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. Horacio Roque VEDIA.

Seguidamente, y a los fines de resolver la cuestión que constituye el objeto del presente Juicio de Responsabilidad, esto es la determinación de la existencia de perjuicio patrimonial en contra del Estado, en este caso representado por el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social y la atribución del mismo a los sujetos imputados en la Acusación del Sr. Vocal de Auditoría, conforme los términos de fs. 1/27; este Tribunal debe determinar: A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal. B) Si ellos son imputables a los acusados. C) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial.

A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal.

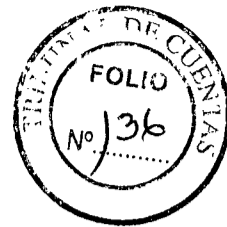
Tal como se indicara precedentemente, el Vocal Acusador imputa responsabilidad solidaria a los Sres. Miguel Angel FIRPO, Alberto Abel ARAUZ, Abraham Orlando VAZQUEZ, Cecilia FRIAS, Pablo Daniel BLANCO, Luis Alberto ROMANO, Carmen Eugenia VALENCIA, Felix Alberto SANTAMARIA y Horacio Roque VEDIA, por el daño patrimonial causado al IPAUSS por la suma total de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE CON 70/100 (\$ 132.607,70.-), o lo que en más o menos resulte de las probanzas del presente juicio, con más los intereses que pudieran corresponder.

Les imputa responsabilidad a los Sres. FIRPO, ARAUZ, VAZQUEZ, FRIAS, BLANCO, ROMANO y VALENCIA por su intervención en la Resolución de Gerencia Previsional N° 135/03 y Resolución de Directorio N° 118/03, estableciendo erróneamente como fecha de alta de la jubilación ordinaria anticipada concedida al Sr. Horacio Roque VEDIA mediante Resolución de Directorio N° 1105/01 el 28/12/00, cuando resultaba acreditado en las actuaciones que su cese en los cargos de rector y docente en el Colegio Integral de Educación Ushuaia se produjo a partir del 01/06/03, ocasionado así perjuicio fiscal al organismo, producido por la percepción indebida de haberes por parte del nombrado.

Al Dr. SANTAMARIA, por haber dispuesto la continuidad del trámite de alta de la jubilación a partir de esa fecha y autorizado el pago de anticipos, pese a los Informes del Departamento Prestaciones, Afiliaciones, Verificación, y Previsional advirtiendo el error en la fecha de alta del beneficio.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Y al Sr. Horacio Roque VEDIA, por haber percibido de manera ilegítima los haberes indebidamente liquidados, dado que éste se encontraba en pleno conocimiento del vicio que afectaba de nulidad absoluta a la Resolución de Gerencia Previsional N° 135/03 y Resolución de Directorio N° 118/03; conforme surge de la Resolución G.P. N° 246/04, ratificada por la Resolución de Directorio N° 165/05.

Aclara el Vocal que el quantum definitivo del perjuicio fiscal reclamado resultará de las medidas de prueba a producirse en en el marco del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad, conformándose el mismo en función de lo que informe el IPAUSS acerca de lo efectivamente solventado por el Sr. VEDIA a través de las deducciones que efectúa el Organismo de previsión, provenientes del cargo efectuado al beneficiario.

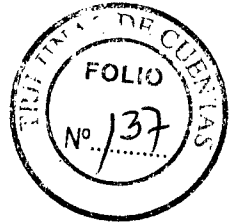
Por su parte, los acusados en su contestación niegan su responsabilidad en los hechos y la existencia de perjuicio fiscal con distintos argumentos, los que se analizarán a continuación a la luz de las probanzas colectadas en el marco del presente Juicio, adoptándose a dichos fines como técnica analítica el tratamiento conjunto de aquellos que resulten de similar tenor.

En primer lugar, respecto a la Resolución N° 135/03 dictada por el Director Gerente Previsional y la Resolución del Directorio del IPAUSS N° 118/03, que ratifica el acto administrativo de la gerencia, sostienen que se ajustan a derecho y a la interpretación pacífica del Directorio del Instituto como autoridad de aplicación de la ley previsional, cuya doctrina fuera utilizada para resolver los casos de docencia en el régimen de jubilación anticipada establecido por el art. 12 de la Ley Provincial 460. Indican que tal criterio sostenido por el Instituto (casos Hutchinson, Burlando, Marte de García, De Luca, entre otros) consistía en que recién era exigible la renuncia a los cargos docentes cuando el beneficiario llegaba a la jubilación ordinaria establecida por el art. 38° de la Ley Territorial 244, debiéndose sumar a dicha postura la exclusión del régimen docente de la jubilación anticipada establecido por la Ley Provincial 477.

En este punto, cabe rememorar que mediante el Acuerdo Plenario N° 487, emitido en el marco del Expediente Letra: S.C. N° 052/04 del registro de este Tribunal, caratulado: "INV. S/ JUBILACIÓN ORD. ANTICIPADA LEY 460 – VEDIA HORACIO ROQUE" (fs. 346/348), se indicaba: *"...se podría inferir que existen irregularidades en el trámite de otorgamiento, y que ellas se vinculan fundamentalmente a un problema de interpretación de la Ley Provincial 460 en su artículo 12°, por lo que estimo, que atento el carácter de acto administrativo firme que tiene la Resolución IPAUSS N° 1105/01 (de otorgamiento del beneficio) las presentes actuaciones deberían volver al organismo a efectos de que el Directorio, previo dictamen de la asesoría letrada del Instituto, y en función de las conclusiones arribadas en los Informes de este TCP N° 58/04, 60/04 y 48/04, se expida sobre la legalidad del trámite de otorgamiento de la jubilación anticipada otorgada al Señor Horacio Roque VEDIA ... considerando oportuno remitir al IPAUSS los elementos de juicio que han sido incorporados al expediente a fin de permitir la evaluación del caso y proceder en consecuencia, habida cuenta de la capacidad de interpretación originaria que le es atribuida a ese Ente por la Ley Provincial 534, Artículo 11° inc. g)..."*. A dicho



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Acuerdo Plenario se le dio carácter externo mediante la Resolución Plenaria N° 55/04 (fs. 345), notificando al Presidente del IPAUSS con copia de los citados informes, a fin de que, previo dictamen de la Asesoría Letrada, se expida sobre la legalidad del trámite de otorgamiento de la jubilación.

En consecuencia, y previo Dictamen D.A.J.P. N° 152/04 (fs. 367/385 del Expediente T.C.P. N° 52/04 y fs. 230/248 del Expediente Previsional Letra: V N° 6536/00) y Dictamen C.A.P. N° 205/04 (fs. 408 Expte. 52/04 y fs. 270 Expte. Prev. N° 6536/00), se dictó la Resolución de Gerencia Previsional N° 246/04 (fs. 430/432 y 272/274 de los Expedientes citados, respectivamente), declarando la nulidad del art. 2° de su similar N° 135/03 y del art. 1° de la Resolución de Directorio N° 118/03 en cuanto a la ratificación del primero, y estableciendo la fecha de alta del beneficio del Sr. VEDIA a partir del 01 de Junio de 2003. Asimismo, ordenó proceder a la liquidación de los períodos devengados con retroactividad a esa fecha, descontándose los anticipos de haberes e intereses oportunamente abonados, y en caso de existir saldo a favor del beneficiario determinar los importes correspondientes a intereses conforme la Resolución de Directorio N° 587/89; estableciendo que en caso contrario, de resultar excedidas las sumas abonadas, deberá procederse a formular los cargos correspondientes, que no podrán superar el 20% del importe mensual de la prestación. Acto administrativo éste que fuera ratificado por el Directorio del ente a través de la Resolución N° 165/05 (fs. 814/815 y 340/341 de los Expedientes citados, respectivamente).

A través del Dictamen D.A.J.P. N° 152/04, el Director de Asuntos Jurídicos Previsional, analiza por una parte la legalidad de la procedencia del beneficio jubilatorio oportunamente concedido, y, por la otra, la legalidad de la Resolución DGP N° 135/03 en cuanto dispone una determinada fecha de alta.

En relación a la primera cuestión, señala que ya se ha expedido concretamente el Directorio del ente en forma positiva, al ratificar lo actuado por el Director Gerente Previsional, ejerciendo de tal forma las facultades interpretativas exclusivas que, en materia de derecho de la previsión social le confiere el ordenamiento jurídico, quedando laudadas todas las observaciones, sugerencias o pareceres que los distintos estamentos técnicos mediante actos preparatorios de la voluntad del órgano hubieren plasmado en el Expediente.

Respecto a la segunda cuestión, indica que el alta del beneficio se encontraba inicialmente condicionada a que el Sr. VEDIA acredite fehacientemente la aceptación de su renuncia a todos los cargos en relación de dependencia que se hallare desempeñando, conforme lo dispuesto por el art. 3° de la Resolución IPPS N° 1105/01, el que se encuentra firme y consentido, adquiriendo estabilidad en sede administrativa.

Señala que esta condición resulta legítima y ajustada a derecho, toda vez que a la fecha de emisión de dicho acto regía la Ley Territorial 244 en todo aquello que no hubiera sido modificado por el art. 12 de la Ley Provincial 460 y sus Decretos Reglamentarios, según la cual queda suspendido el goce del beneficio hasta tanto el titular cese en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



totalidad de los cargos en relación de dependencia que se encontrare desempeñando, tal como lo establecía como principio general su art. 81.

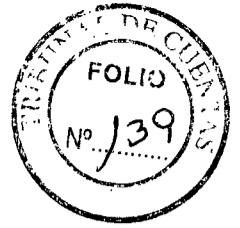
Expresa que el Art. 29 de la Ley Provincial 278 dejó sin efecto las excepciones que contenían los arts. 57, que en el caso de docentes con dos o más cargos autorizaba parcialmente a continuar ejerciendo la docencia en alguno de ellos hasta el límite de doce horas cátedras semanales y 83, que permitía percibir íntegramente el beneficio jubilatorio y ejercer actividad docente o científica a nivel universitario.

Destaca, asimismo, que si bien la Ley Provincial 561 establece similar principio en su art. 62 inc. a), reestablece en su art. 64 la posibilidad de percibir haber de pasividad y ejercer la docencia o la investigación científica, siempre que sea de nivel universitario. Indicando que *"...Ha quedado suficientemente explicitado ... que el Artículo 2º de la Resolución DGP Nº 135/03 y 1º de la Resolución IPAUSS 118/2003 en el primero de los casos no se sustentan en los antecedentes **"...de hecho y derecho que debieron servirle de causa..."**.- Ello es así atento al manifiesto apartamiento sin justificación alguna ...de la normativa legal aplicable al caso concreto toda vez que la "incompatibilidad" entre el ejercicio de cargos docentes y de dirección de nivel secundario, en los períodos involucrados en autos se encontraba expresamente contemplada tanto por la derogada Ley (t) 244, modificada por la Ley provincial 278, como por la Ley 561, habiéndose exigido legítimamente el cese en toda actividad bajo relación de dependencia en el Artículo 3º del acto administrativo de concesión..."*.

Cabe señalar que tal incompatibilidad ya había sido advertida por el Servicio Jurídico en el Dictamen A.L. (A.P.) Nº 399/03, obrante a fs. 206/207 del Expediente Previsional Letra: V Nº 6536/00 en cuanto expresa: *"...Cabe recordar sobre el particular que tanto el Artículo 81º Inciso "a" de la ley (t) 244 como el Art. 62 Inciso "a" de la Ley Nº 561, requieren en concordancia con el citado Artículo 3º que nuestros beneficiarios deben para entrar en el goce del beneficio **"...CESAR EN TODA ACTIVIDAD BAJO RELACION DE DEPENDENCIA..."**. Tal prohibición no regía, en la redacción original de la ley (t) 244 para aquellos jubilados que continúaren en cargos docentes o de investigación en Universidades Nacionales o en Universidades Provinciales o Privadas o en facultades, escuelas, departamentos o institutos DE NIVEL TERCARIO. La entrada en vigencia de la ley 277, que modificó esta norma determinó que desde ese entonces, quedara sin efecto dicho régimen de compatibilidad limitada, el que además fue ratificado por el STJ en autos caratulados **"SCHROEDER, Carlos c/ IPPS s/ Contencioso Administrativo"**. Esta situación varió nuevamente a partir del 28-11-02, momento en el que entra en vigencia la ley provincial Nº 561 la que en su Artículo 64º establece un régimen de compatibilidad parcial, volviéndose prácticamente al principio contenido en la redacción original de la Ley (t) 244 pero, no puede obstarse la circunstancia de que dicha compatibilidad claramente es establecida para la docencia terciaria. Por todo lo expresado y considerando que pese a depender de una Universidad Nacional el Colegio Integral de Educación Ushuaia (CIEU) es un establecimiento de enseñanza media (E.G.B.) existiendo por lo tanto una presunta situación de incompatibilidad, es que a mi*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



entender debe a los efectos del alta del haber del beneficio y evaluación de anticipos otorgados y a otorgar, como así también de la aplicación de intereses tenerse muy en cuenta la fecha de cese del Señor VEDIA en el mismo esto es el 01-06-03...".

Concluye, entonces, el Dictamen N° 152/04 que atento que quedó plenamente corroborado que el Sr. VEDIA, se desempeñó bajo dependencia del Colegio Integral de Educación Ushuaia (CIEU), establecimiento educativo de nivel secundario como docente y rector desde 01/03/98 hasta el 30/05/03, corresponde sustituir por razones de ilegitimidad el art. 2º de la Resolución DGP N° 135/03, teniendo por acreditado el cese en toda actividad bajo relación de dependencia el 01/06/03, dando de alta al haber correspondiente a dicho beneficio retroactivamente a ese momento; y revocar parcialmente la Resolución IPAUSS N° 118/03 en todo aquello en que confirma dicho artículo. Criterio éste que fue adoptado por la Resolución de Gerencia Previsional N° 246/04 y Resolución de Directorio N° 165/05.

Ahora bien, no se advierte que en este caso el Directorio del ente se haya apartado del criterio seguido en los casos de los beneficiarios HUTCHINSON y BURLANDO, como sostienen los acusados, dado que conforme surge de los antecedentes obrantes en el Expediente Previsional Letra: B N° 6278/00, caratulado: "Recaratulación IPAUSS s/ JUBILACION ANTICIPADA Origen Expte: Letra B Numero 03734560 Año 00 ORDENADO EN FECHA 04/04/2000" y la copia del Expediente Letra: H N° 5795/00, caratulado: "HUTCHINSON TOMAS S/ SOLICITUD JUBILACION ORDINARIA LEY 460", surge que se trata de docentes de nivel universitario. Situación en la que, conforme lo determinó el organismo previsional, no encuadra el Sr. VEDIA en relación a los servicios prestados en el CIEU.

En efecto, según consta a fs. 102/104 del primero de los Expedientes citados, mediante la Resolución de Directorio N° 343/01 se modificó el art. 4º de la Resolución IPPS N° 840/00, estableciendo que el alta del beneficio de la jubilación ordinaria anticipada quedaría condicionada a la presentación de los instrumentos que acrediten la aceptación de la renuncia de la Sra. Lilian Lucila BURLANDO al Poder Judicial de la Provincia y la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco". Notificada de dicho acto administrativo, la nombrada efectuó la presentación glosada a fs. 114 solicitando se aplique a su caso el criterio seguido en el Acta de Directorio N° 842 Punto vigésimo octavo respecto del beneficiario HUTCHINSON, por encontrarse en similares condiciones. En consecuencia, se dictó la Resolución de Directorio N° 399/01 (fs. 115) haciendo lugar a dicha solicitud y dejando en suspenso la condición de la aceptación de su renuncia ante la citada Universidad, hasta el momento en que la titular acceda al beneficio de jubilación ordinaria estatuida por el art. 38 de la Ley Territorial 244.

Asimismo, a fs. 43/44 del segundo de los Expedientes citados, obra una presentación realizada por el Dr. HUTCHINSON solicitando al Directorio del IPPS se expida acerca de la aplicación del art. 83 de la Ley Territorial 244 y la compatibilidad para ejercer la docencia universitaria de quienes se haya acogido al régimen de jubilación ordinaria anticipada ante lo dispuesto por el art. 29 de la Ley Provincial 278, al



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



desempeñarse él como docente en la Universidad Argentina de la Empresa. A fs. 72/73 obra la Resolución de Directorio N° 1057/00 por la cual se concedió al nombrado el beneficio de la jubilación ordinaria, de conformidad con lo estatuido en los arts. 1º, 6º y 9º del Decreto 223/00 -reglamentario de la Ley 460- y arts. 38º y cdtes. de la Ley Territorial 244 a partir del día siguiente al cese de servicios acorde lo establecido en el art. 81 de ésta última, indicando que el alta del beneficio quedaría condicionada a la presentación de los instrumentos que acrediten la aceptación de su renuncia ante el Poder Judicial de la Provincia; y dando intervención a la Asesoría Letrada del organismo a efectos de dictaminar en relación a la presentación de fs. 43/44. Emitiéndose el Dictamen N° 726/00 (fs. 77/80) considerando que corresponde hacer saber al beneficiario que, en forma previa a dar de alta el beneficio conferido por la Resolución IPPS N° 1057/00, debería presentar los instrumentos que acrediten el cese en toda actividad remunerada bajo relación de dependencia, en el caso, la aceptación de la renuncia por parte de la U.A.D.E.

No surge de la copia del Expediente citado, remitida por el IPAUSS a través de la Nota Letra IPAUSS - A.A.P. N° 281/06, la intervención del Directorio del organismo; resultando de los considerandos de la Resolución N° 399/01, obrante a fs. 115 del Expediente Letra: B N° 6278/00, que éste se pronunció a través del Acta N° 842 dejando en suspenso la condición de la aceptación de su renuncia ante la citada Universidad, hasta el momento en que el titular acceda al beneficio de jubilación ordinaria estatuida por el art. 38 de la Ley Territorial 244.

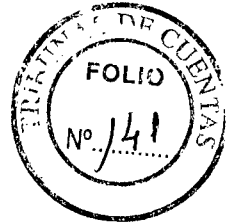
En función de todo lo expuesto, podemos concluir que no ha resultado acreditado con la prueba producida en el marco del presente proceso, que la Resolución D.G.P. N° 135/03 y la Resolución I.P.A.U.S.S. N° 118/03, se ajustaran a derecho y a la interpretación del Directorio del Instituto como autoridad de aplicación de la ley previsional; por cuanto, conforme lo ha determinado el organismo en tal carácter, la situación del Sr. VEDIA como docente del CIEU resulta diferente a la de los beneficiarios referidos en los párrafos precedentes dado que, conforme surge de los antecedentes obrantes en el Expediente Previsional Letra: B N° 6278/00 y la copia del Expediente Letra: H N° 5795/00, ofrecidos como prueba por los acusados, se trata de docentes de nivel universitario.

Por otra parte, indican los acusados que el art. 2º de la Resolución N° 118/03, que ordenó la ejecución contra el empleador de VEDIA por los períodos 2000/2003 en concepto de contribuciones adeudadas nunca fue derogado o revocado; considerando que existe una evidente contradicción en el accionar del IPAUSS que por un lado le reclama al Banco de Tierra del Fuego tales contribuciones, y por otro, a partir del 16 de septiembre de 2004 le impuso al Sr. VEDIA un descuento del 20% de su haber, en forma arbitraria y sin que mediara acción de lesividad sobre actos firmes y consentidos.

En este sentido, manifiestan que el Banco pagó el 15/02/06 la suma de \$ 89.197,12 y el organismo aceptó el pago en concepto de aportes correspondientes a diciembre de 2000 a 2003, conforme lo acredita con la documentación incorporada a fs. 45/48, 52/55, y 65/68 del Expediente Letra: V.L. N° 77/06 del registro de este Tribunal.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Concluyen, entonces, que la no derogación del reclamo judicial al Banco por las contribuciones patronales adeudadas, la extensión arbitraria de los descuentos del régimen de jubilación anticipada en el haber del Sr. VEDIA cuando había sobrepasado ampliamente la jubilación ordinaria, y la aceptación del pago sin condiciones por parte del IPAUSS por el citado período, son constitutivos de lo que en doctrina se llama la contradicción en la Teoría de los Actos Propios.

Al respecto, cabe destacar que a fs. 124 del Expediente citado obra Oficio al Presidente del Banco Provincia de Tierra del Fuego, suscripto por el Dr. Félix Alberto SANTAMARIA, solicitando disponga lo necesario para que se certifique el depósito y la transferencia efectuada el día 15/02/06 al IPAUSS por el Expediente Nº 9268; obrando como respuesta la Nota G.A.L. Nº 385/06 solicitando mayores datos del depósito para determinar si el mismo se realizó a una Cuenta Corriente, Caja de Ahorro, Depósito Judicial. (fs. 138)

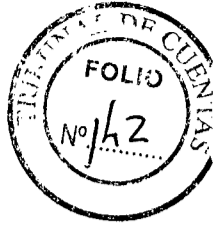
Habiéndose dado intervención a los acusados a fin de que se pronuncien acerca de tal respuesta (fs. 142/147), el Dr. SANTAMARIA adjunta a fs. 149 copia del depósito efectuado por dicha entidad bancaria al IPAUSS el día 15 de febrero de 2006, el que se encuentra glosado a fs. 180 en los autos caratulados: "IPAUSS c/ BTF s/ Ejecución Fiscal" en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur, oportunamente ofrecido como prueba. Sin perjuicio de lo cual, solicita se amplíe el pedido de informes para que el Banco Provincia de Tierra del Fuego en atención a la copia que acompaña se expida sobre la autenticidad del depósito, la fecha de pago y si el IPAUSS formuló oposición u observó el mismo; agregando que la entidad crediticia deberá informar si ha promovido contra la ejecución fiscal iniciada por el IPAUSS acción de repetición o juicio ordinario posterior en los términos del art. 489 del C.P.C.C.L.R. y M.; no habiendo los acusados instado la producción de dicha prueba informativa.

Asimismo, a fs. 193 obra Oficio al Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur, solicitándole informe el estado de los autos caratulados: "I.P.A.U.S.S. c/ Banco de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Ejecución Fiscal", iniciado el 27/11/03, indicando si se ha dictado algún tipo de resolución, remitiendo, en su caso, copia certificada de la misma. En respuesta, el Secretario del citado Tribunal informa a fs. 205 que a fs. 76/77 se dictó sentencia desestimando la acción impetrada, la que fue apelada y revocada por la Cámara de Apelaciones a fs. 122/123, mandando llevar adelante la ejecución. Agrega que a fs. 150/151 la ejecutada adjuntó copia del comprobante de cancelación por la suma de \$ 89.197,12; habiéndose regulado los honorarios profesionales del Dr. Felix Alberto SANTAMARIA en su carácter de letrado apoderado de la actora por la suma de \$ 1.854,41, los que fueron cancelados por la ejecutada. Adjunta, asimismo, copia de las actuaciones obrantes a fs. 76/77, 122/123, 150 y 157 de la citada causa, las que fueron incorporadas a fs. 206/211 del Expediente Letra: V.L. Nº 77/06 del registro de este Tribunal.

Ha quedado acreditado, entonces, con las pruebas comentadas el pago de aportes y contribuciones previstos en los Decretos Provinciales Nº 223/00 y 764/00 por parte del



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Banco Provincia de Tierra del Fuego por la suma de \$ 89.197,12 efectuado con fecha 15/02/06, en el marco de la ejecución promovida por el IPAUSS en los autos caratulados: "I.P.A.U.S.S. c/ Banco de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Ejecución Fiscal", tramitados por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur, iniciada en función de lo dispuesto por el art. 2º de la Resolución de Directorio Nº 118/03.

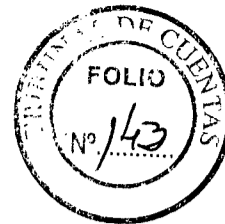
Ahora bien, deben considerarse, también, a fin de determinar si se configuró por parte del IPAUSS el accionar contradictorio referido por los acusados, las constancias obrantes en el Expediente Previsional Letra: V Nº 6536/00, ofrecido por ellos como prueba.

A fs. 332/335 del Expediente citado obra el Dictamen C.A.J. (P) Nº 098/05 -de fecha 20/04/05-, por el que se analizó el recurso interpuesto por el Sr. Horacio Roque VEDIA contra la Resolución de la Gerencia Previsional Nº 246/04, indicando: "...debe considerarse el reciente fallo emanado de la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tierra del Fuego, en los autos caratulados "IPAUSS C/ Banco de Tierra del Fuego", obrante a fs. 327/329, donde haciéndose lugar al recurso de apelación interpuesto por nuestra Institución, se ordena llevar adelante la ejecución contra el ex empleador del beneficiario, por los aportes y contribuciones debidos a este Organismo por el beneficio jubilatorio concedido al recurrente. De modo que, luego de efectuada la ratificación de la Resolución DGP Nº 246/2004 por el Directorio de la Institución, debería ordenarse practicar una nueva liquidación de la deuda de aportes y contribuciones patronales a cargo del Banco de Tierra del Fuego, tomándose la fecha de alta del beneficio indicada en dicho acto administrativo, e indicarse a este Servicio Jurídico el curso a seguir a fin de proceder a la efectiva percepción de dichos conceptos adeudados a esta Institución...". Señalando, en sentido concordante, los considerandos de la Resolución de Directorio Nº 165/05 -de fecha 16/06/05- (fs. 340/341) que: "...debido a que la ejecución ordenada indica la suma correspondiente a los aportes y contribuciones referidos al beneficio concedido a partir del 28 de Diciembre del 2000, y teniéndose en cuenta que mediante la presente ratificación a la Resolución de la Gerencia Previsional Nº 246/2004, la fecha de alta del beneficio ha quedado determinada a partir del 01 de Junio del 2003, corresponde ordenar a las áreas competentes una nueva liquidación que permita dar curso a la ejecución pertinente...". Resolviéndose en el Punto Duodécimo del Acta de Directorio Nº 105 "...solicitar a la Asesoría Letrada IPAUSS, opinión jurídica respecto del noveno considerando y el Artículo 4to. del proyecto de Resolución de fs. 337, se expida como sería el mecanismo jurídico, a los efectos de no ocasionar un perjuicio a este Instituto, en el caso de que agotada la vía administrativa y la judicial y de resultar favorable la sentencia de VEDIA, si se podría pedir un nuevo reajuste o repetir el juicio contra el Bco. Provincia de Tierra del Fuego." (fs. 356).

En consecuencia, mediante la Nota Interna Nº 362/05 -de fecha 09/09/05- (fs. 349/350) el Jefe del Departamento Fiscalización del organismo efectúa un nuevo cálculo de la deuda que mantiene el Banco de la Provincia en concepto de contribución patronal



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



art. 12 de la Ley Provincial 460, liquidándola a partir de la nueva fecha de alta y hasta el mes de junio de 2005, la que asciende a la suma de \$ 92.215,84 (\$ 78.522,85 capital - \$ 13.692,99 interés). Obrando a fs. 364/365 el Informe D.A.J.P. Nº 20/05 -de fecha 26/10/05-, indicando que el mecanismo que el Servicio Jurídico entiende pertinente, dadas las particulares circunstancias de las actuaciones, para no ocasionar perjuicios al ente, consistiría en continuar con la ejecución judicial de la sentencia y compensar posteriormente con la deuda que mantiene el ente ejecutado con el IPAUSS.

A fs. 373/374 obra la Nota Letra: IPAUSS – DAJP Nº 02/06 -de fecha 16/02/06-, por la cual la Dra. Claudia Gabriela GALLO a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos Previsionales, adjunta copia del fax remitido por la Gerencia de Asuntos Legales del Banco de Tierra del Fuego, acreditando que el día 15 de Febrero de 2006, ha sido depositada en la Cuenta Corriente del IPAUSS la suma de \$ 89.197,12, correspondiente a los importes determinados en concepto de capital en la sentencia dictada en la citada causa judicial; solicitando se remitan las actuaciones a esa Area Legal a fin de emitir un nuevo informe en función del depósito efectuado. No surgiendo de las constancias obrantes en el Expediente Letra V Nº 6536/00, que se haya expedido acerca de esta cuestión el Servicio Jurídico ni el Directorio del ente.

A nuestro criterio, las constancias reseñadas precedentemente no reflejan la acción contradictoria por parte del organismo que alegan los acusados; por cuanto, ratificada la Resolución G.P. Nº 246/04 a través de la Resolución I.P.A.U.S.S. Nº 165/05, se sustanciaron actuaciones tendientes a efectuar una nueva liquidación de aportes y contribuciones adeudadas por el empleador, en función de la fecha de alta del beneficio fijada por dichos actos administrativos, por el período Junio/03 – Junio/05.

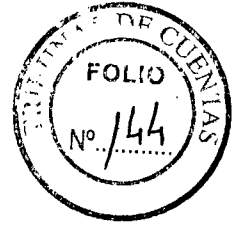
Sostienen, también, los acusados que existió una extensión arbitraria de los descuentos del régimen de jubilación anticipada en el haber del Sr. VEDIA cuando había sobrepasado ampliamente la jubilación ordinaria; circunstancia que tampoco resulta acreditada en las actuaciones, por cuanto a través de la Resolución D.G.P. Nº 149/03 (fs. 159), y con sustento en el Dictamen A.L. (A.P.) Nº 318/02 (fs. 112/113), se estableció que el nombrado accedía a la jubilación ordinaria estatuida por el art. 38 de la Ley Territorial 244, el día 30 de Junio de 2005, momento en el que le correspondería percibir el 82% sin efectuar en adelante aporte alguno; determinación que no ha sido modificada.

Señalan, asimismo, que a partir del 16 de septiembre de 2004 se le impuso al Sr. VEDIA un descuento del 20% de su haber, en forma arbitraria y sin que mediara acción de lesividad sobre actos firmes y consentidos.

En este punto, cabe recordar que la Resolución G.P. Nº 246/04, a través de la cual se dispuso formular al nombrado el cargo en cuestión, tiene como sustento el Dictamen D.A.J.P. Nº 152/04 (fs. 230/248) en el que se analizó y fundamentó la potestad anulatoria del art. 2º de la Resolución D.G.P. Nº 135/03 y art. 1º de la Resolución IPAUSS Nº 118/03 en sede administrativa, indicando, tras recordar lo dispuesto por los arts. 113 y 114 de la Ley Provincial 141, que *“...Corresponde evaluar entonces en este tramo, si la Administración se encuentra en condiciones de ejercer la potestad anulatoria*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



contemplada en la norma transcripta o si sólo puede enervar la subsistencia del acto impetrando su nulidad en sede judicial previa su declaración administrativa de ser el acto lesivo al interés público ... Teniendo en cuenta lo expuesto en los acápites precedentes, no resulta dudoso considerar que el Señor Director Gerente Previsional plasmó en el referido Artículo 2º de la Resolución DGP 135/03, una fecha de alta arbitraria y contraria tanto, a las constancias de autos, como al ordenamiento jurídico vigente en la materia y al mismo acto administrativo de concesión, adoptando consecuentemente una decisión que, como ha quedado dicho, es ilegítima, conclusión esta que resulta parcialmente extensiva a la Resolución IPAUSS Nº 118/03 en tanto y en cuanto ratifica el Artículo en crisis ... La circunstancia de qué, el Titular de autos haya aceptado la condición inserta en el Artículo 3º de la Resolución IPPS Nº 1.105/01 sin interponer, contra la misma recurso o reclamación alguna, pone claramente de manifiesto qué el Señor VEDIA, conocía fehacientemente qué **“...El alta del beneficio quedará condicionada a la presentación de los instrumentos que acrediten la aceptación de su renuncia a todos los cargos bajo relación de dependencia que se hallare desempeñando...”**. La circunstancia de que, mediante Resolución DGP 135/03 el Señor VEDIA, haya sido notificado el 08-05-03 (fojas 142) de una fecha de alta retroactiva sin haber cesado en el cargo de rector y de docente que hasta ese momento desempeñaba dependencia del CIEU no resulta óbice para ello, tal es así que este acredita el cese en fecha 05-06-03, por otra parte el titular de autos con fecha 13-05-03 y 19-06-03 cobró, por indicación del Señor Director Gerente sendos anticipos, a cuenta de la futura liquidación a practicar por la suma de \$ 40.000 y \$ 30.000 respectivamente (ver fojas 186 y 180 respectivamente). Las precedentes consideraciones me llevan a encuadrar la hipótesis de autos en la causal contemplada en el Artículo 113º, 3er. Párrafo y 114º 2do. Párrafo de la LPA 141 (conocimiento del vicio del acto por parte del particular administrado) quién sabía, pese a lo Resuelto por el Señor Director Gerente que debía cesar en forma previa al alta en toda actividad bajo relación de dependencia, aún la docente...”. Criterio éste que fue seguido por la Resolución GP Nº 246/04 y la Resolución IPAUSS Nº 165/05, declarando la nulidad y formulando el cargo en sede administrativa (arts. 62 inc. d) de la Ley Territorial 244 y 77 y 79 de la Provincial 561).

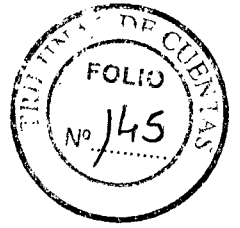
Acorde el análisis jurídico efectuado en el Dictamen transcripto precedentemente, consideramos que la decisión adoptada a través de los citados actos administrativos se encuentra motivada, fundándose en la normativa vigente.

Alegan los acusados en su contestación, que el ex IPPS dió por cumplidos todos los recaudos para acceder al beneficio, inclusive la fecha de cese laboral, con dictamen legal favorable y el Directorio del IPAUSS, como continuador jurídico, se limitó a ratificar una cuestión ya resuelta por el antiguo Instituto y que integraba el derecho de propiedad del afiliado, limitándose a convalidar el alta ya establecida en la Resolución IPPS Nº 1105/01.

A fin de analizar esta cuestión, cabe remitirnos, también, a las constancias obrantes en el Expediente Previsional Letra: V Nº 6536/00, obrando a fs. 94/95 la



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Resolución Nº 1105/01 por la cual el ex IPPS concedió al Sr. Horacio Roque VEDIA el beneficio de la jubilación ordinaria anticipada, conforme lo establecido por los arts. 1º, 6º y 9º del Decreto Provincial Nº 223/00 reglamentario de la Ley Nº 460 y arts. 38º, 59º y concordantes de la Ley Territorial 244, a partir de la conformidad que prestase el empleador al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, atento el cese de servicios ya producido. Establece, además, que producida la aceptación de sus obligaciones por el empleador, se ajustará la fecha correspondiente para acceder a la jubilación ordinaria prevista por el art. 38º de la citada Ley; disponiendo el art. 3º que el alta del beneficio quedaría condicionada a la presentación de los instrumentos que acrediten la aceptación de su renuncia a todos los cargos en relación de dependencia que se hallare desempeñando.

Vemos, entonces, que el citado acto administrativo estableció el alta del beneficio, debiendo producirse ésta una vez que se acreditara la aceptación de la renuncia del beneficiario a todos los cargos en relación de dependencia que se hallare desempeñando.

A fs. 129/130 obra Despacho de la Directora por Pasivos Nº 588/02 suscripto por la acusada Carmen Eugenia VALENCIA, solicitando, acorde lo establecido por el art. 11 inc. g) de la Ley Provincial 534, "*...se decida en el ámbito del Directorio la interpretación que debe adoptarse en casos como éste, en el que no existe empleador a la fecha de concesión del beneficio.*", obrando a fs. 131 informe del acusado Miguel Angel FIRPO, en su carácter de Director Gerente Previsional, solicitando se expida el Directorio del organismo por ser una cuestión excepcional y previendo puedan plantearse casos similares. Habiendo sido tratada la cuestión por el Directorio en el Punto Segundo del Acta Nº 24, considerando necesario remitir las actuaciones a la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia a fin de emitir dictamen, atento la trascendencia de la cuestión sometida a resolución (fs. 134). Obrando a fs. 135/136 el Dictamen S.L. y T. Nº 365/03, recomendando al Directorio intimar al Banco de Tierra del Fuego a responder en su carácter de empleador por el monto de la jubilación oportunamente otorgada, conforme la normativa aplicable; intimación que se concretó mediante la Nota Secretaría General IPAUSS Nº 190/03 (fs. 138) con resultado negativo.

A fs. 140/141 obra la Resolución del Director Gerente Previsional Nº 135/03, suscripta por el acusado FIRPO, teniendo por cumplido el requisito previsto en el art. 1º de la Resolución Nº 1105/01 con relación a la conformidad del Banco Provincia de Tierra del Fuego, en atención al carácter obligatorio de la contribución patronal prevista por el art. 16 del Decreto Provincial Nº 223/00, y dando el alta de la jubilación del Sr. VEDIA a partir de su cesación efectiva de servicios, producida el 28/12/00. Fundando su competencia en las atribuciones previstas por el art. 17 de la Ley Provincial 534.

Ahora bien, a fs. 143 vta. la División Cómputos y Determinación de Prestaciones advierte que la citada Resolución no indica la fecha en la que el titular accede a la jubilación ordinaria prevista por el art. 38 de la Ley Territorial 244, y que el art. 3º de la Resolución Nº 1105/01 exige la renuncia a todos los cargos en relación de dependencia que el beneficiario se halle desempeñando, declarando éste en la ficha única de afiliación



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



adjunta a fs. 121/123 continuar trabajando en la Universidad Nacional de la Patagonia e Instituto Integral de Educación Ushuaia, cuyas renuncias no acredita.

Toma nuevamente intervención el Sr. FIRPO mediante la Resolución D.G.P. Nº 149/03 (fs. 159), modificando su similar Nº 135/03, estableciendo que el Sr. VEDIA accede a la jubilación ordinaria prevista en el art. 38 de la Ley Territorial 244 el 30/06/05, momento en que le corresponderá percibir el 82% sin efectuar en adelante aporte alguno, dejando constancia que es de aplicación al beneficio concedido lo dispuesto por el art. 64 de la Ley Provincial 561; norma ésta que establece la compatibilidad de la percepción del haber jubilatorio y el ejercicio de cargos docentes o de investigación de nivel universitario.

A fs. 165/166 el beneficiario adjunta copia de la Disposición del Consejo de Administración de la Fundación Unidad Académica Río Grande de la Universidad Tecnológica Nacional -de fecha 30/05/03-, por la cual se acepta su renuncia a los cargos de rector y docente en el Colegio Integral de Educación Ushuaia a partir del 01/06/03.

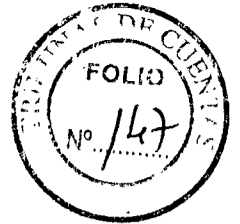
A fs. 179, la Jefe del Departamento Prestaciones, Afiliaciones, Verificación, y Previsional advierte al Administrador General que el titular acreditó el cese definitivo de servicios en relación de dependencia como rector y docente de un colegio secundario con fecha 01/06/03, entendiendo que el alta del haber procedería desde esa fecha. Señala que, de considerar que el desempeño como rector del colegio de educación media dependiente de la Universidad Tecnológica de Río Grande está incluido en la Resolución del Director Gerente Previsional Nº 149/03, el alta del beneficio debería considerarse desde la vigencia de la Ley Provincial 561, el 28/11/02. Obrando seguidamente, a fs. 186 la Resolución Administrador General Nº 1934/03, suscripta por el acusado SANTAMARIA, autorizando el pago de un anticipo en favor del beneficiario por la suma de \$ 30.000; insistiendo a fs. 182 vta. la División Cómputos y Determinación de Prestaciones acerca de que no se ha dado respuesta a lo solicitado respecto de la fecha de alta, indicando el acusado FIRPO a fs. 183 que debía estarse a la fecha fijada por la Resolución D.G.P. Nº 135/03.

Posteriormente, mediante el Informe Nº 345/03 (fs. 189) el Jefe de División Previsional expresa que si bien se dio cumplimiento a lo ordenado por el Sr. Director Gerente Previsional dando el alta del beneficio con fecha 28/12/00, advierte que el alta procedería a partir del 01/06/03, fecha de aceptación de la renuncia del beneficiario a los cargos de rector y docente del Centro Integral de Educación Ushuaia, dado que la misma Resolución de concesión del beneficio establece que su alta queda condicionada a la presentación de los instrumentos que acrediten la aceptación de su renuncia a todos los cargos en relación de dependencia que se halle desempeñando; criterio que es compartido por la Administradora del Area Previsional a fs. 189 vta, girando las actuaciones para conocimiento del Directorio.

Habiendo tomado intervención el Directorio del organismo, mediante la Resolución Nº 118/03 (fs. 190/191) ratificando en todos sus términos las Resoluciones de Gerencia Previsional Nº 135/03 y 149/03 e instruyendo a la Asesoría Letrada a iniciar las acciones judiciales para la percepción de los aportes y contribuciones en los términos de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Decretos Provinciales N° 223/00 y 764/00. Fundando su competencia en las atribuciones previstas por el art. 11 de la Ley Provincial 534.

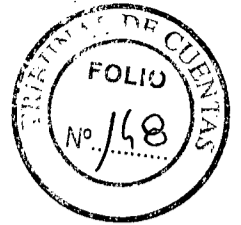
De los antecedentes reseñados precedentemente surge que la intervención conferida al Directorio de organismo, en su carácter de intérprete exclusivo de las normas del régimen previsional; obedeció a la diferencia de criterios existentes en las distintas áreas del organismo acerca de la fecha de alta del beneficio en función de lo dispuesto por el art. 3° de la Resolución N° 1105/01 y el art. 2° de la Resolución DGP N° 135/03. Habiéndose determinado, posteriormente, a través de la Resolución GP N° 246/04 (fs. 272/274) y Resolución N° 165/05 (fs. 340/341), y con sustento en el Dictamen DAJP N° 152/04 (fs. 230/248) y Dictamen CAJ (P) N° 98/05 (fs. 332/335), al analizar la legitimidad de dicha fecha de alta, que el Directorio al ratificar la fecha de alta fijada por la Resolución DGP N° 135/03, mediante la Resolución N° 118/03, se apartó de los hechos y antecedentes que debieron servir de sustento para ello como del derecho aplicable, no habiendo considerado *“...sin argumento o razón alguna que permita apartarse de la condición inserta en el acto administrativo de concesión, los expresos informes producidos por las áreas técnicas competentes (Ver fojas 143 Vta. Pto. 2, 157, 158, 158 Vta., 164 Vta., 169 Vta., 177 Vta. que concretamente y reiteradamente advertían que la fecha de alta no debía ser el 28-12-00 (Fecha de cese en el BTF), sino el 01-06-03 (Fecha de cese en el CIEU). Es decir que, los actos en crisis padecen parcialmente de un vicio en su causa, entendida ésta como “el motivo del acto, los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que han determinado su dictado” (cfr. Tomás Hutchinson, “Ley nacional de procedimientos administrativos”, Astrea, Tomo 1, pág.154). Bajo este esquema conceptual, la principalísima causa del Artículo 2° de la Disposición DGP 135/03 y 1° de la Resolución IPAUSS 118/03 en todo aquello que resulta aplicable al primero, debió ser el derecho vigente – léase ley(t) 244, modificada por el Artículo 29 de la Ley Provincial 278, Ley 561 según corresponda y Resolución del IPPS N° 1105/01 ...”* (Dictamen D.A.J.P. N° 152/04, fs. 235/236).

Particularmente, el acusado VEDIA sostiene que se encuentra pendiente de resolución un recurso administrativo contra la Resolución de Directorio N° 165/05, no surgiendo tal circunstancia de las actuaciones obrantes en el Expediente Previsional Letra: V N° 6536/00; advirtiendo que el citado acto administrativo indica en su art. 4° que resulta irrecurrible, de conformidad con lo normado por el art. 143 de la Ley Provincial 141. Extremo éste que surge claramente, también, del Informe D.A.J.P. N° 20/05 (fs. 364/365), el que indica *“...cabe destacar que la Resolución N° 165/2005 trata la cuestión como una denuncia de ilegitimidad, de manera que la vía administrativa se encuentra absolutamente clausurada, dado que la decisión es irrecurrible conforme lo establecido por el art. 143 de la Ley Provincial N° 141...”*.

Asimismo, el acusado SANTAMARIA señala que los auditores fiscales ante el instituto no observaron la liquidación del primer haber efectuada al Sr. VEDIA, ni los anticipos ordenados por el mismo, que se incluyeron en los expedientes de haberes



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



previsionales correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2003, considerándolas cuentas aprobadas por imperio del art. 38 de la Ley Provincial 50.

Al respecto, cabe reiterar que en el Capítulo X -De La Rendición de Cuentas- la Ley Provincial 50 establece las normas generales sobre la obligación de presentación de cuentas, y en dicho Artículo indica: *"Las cuentas no observadas por el Tribunal se considerarán aprobadas si transcurriese un año desde el momento en que debió realizarse la rendición o seis meses desde la renuncia, vencimiento de mandato o separación del cargo del agente responsable de rendir cuentas, caducando a partir de entonces el derecho de reclamo sobre las mismas."*

Se destaca, entonces, que para que el cuentadante quede liberado de responsabilidad con la total aprobación de la cuenta rendida, deben haber transcurrido los plazos previstos por dicha norma y con la condición de que ella no haya sido observada, o sea que no se haya abierto el paso siguiente, el "Juicio de Cuentas" o procedimiento de investigación, contemplado en el Capítulo XI.

En otras palabras, sólo resulta aplicable la caducidad del derecho al reclamo prevista en el artículo precedentemente citado, cuando el Tribunal deja la cuenta sin revisar durante los plazos previstos por éste y computados en la forma que él indica.

Ahora bien, una vez abierto el Juicio de Cuentas (art. 39 Ley Provincial 50: *"El procedimiento del juicio de cuentas tiene por objeto el examen de las cuentas observadas por el Auditor Fiscal."*), ésta defensa desaparece para el cuentadante cuya función principal es la de rendir cuentas, lo que significa que siguiendo toda la normativa de la Ley de Contabilidad y la dictada por el Tribunal, es quien hace la presentación ante el mismo.

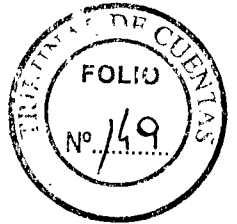
Pero esto no significa que ese cuentadante sea el responsable de la realización de todos los gastos que involucra la rendición, pues, a pesar de ser el primero en su obligación de rendir y por ende el destinatario originario de las observaciones que realiza el Tribunal sobre las cuentas rendidas, no puede desconocerse que la ley ha sido clara al extender la responsabilidad sobre la rendición de la cuenta a cualquier otro agente y/o tercero (conf art. 33: *" Los agentes del Estado, como los terceros que tuvieren la responsabilidad de ... administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado, como así también los que sin tener autorización para hacerlo interviniesen en las tareas mencionadas, estarán obligados a rendir cuentas de su gestión."*). Es decir, no siempre el cuentadante que rinde cuentas resulta ser el responsable del perjuicio.

Es por ello que el Capítulo XII de la Ley Provincial 50 describe las diversas formas de atribución de responsabilidad (arts. 43 a 46), refiriéndose ya no a los "responsables" sino a los "estipendiarios, agentes o terceros" y otorgándole al Auditor Fiscal atribuciones para citar -dentro del procedimiento de examen de la cuenta- *"a los responsables de las cuentas o cualquier otro agente del Estado a declarar sobre aquéllas."* (conf. art. 40).

Por esa razón, debe distinguirse claramente entre el responsable de rendir las cuentas de todas las jurisdicciones que abarcan el organismo al cual pertenece, de cada



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



uno de los agentes, estipendiarios o terceros, que deben responder por los perjuicios al patrimonio estatal que ellos causen.

De lo antedicho se desprende que la caducidad contemplada en el artículo 38 de la Ley Provincial 50, puede ser opuesta por el agente responsable de rendir cuentas (art. 35).

Más, como vimos, dentro del lapso que abarca el "Juicio de Cuentas", el expediente se encuentra en estado investigativo, siendo durante su sustanciación donde puede producirse recién la detección de alguna irregularidad producida por un agente o estipendiario, distinto al responsable de rendir cuentas. En el marco de dicho procedimiento, si el responsable responde satisfactoriamente la cuenta debe ser aprobada, caso contrario, según lo señala el artículo 42 de la Ley Provincial 50, ..."*la Vocalía formulará acusación contra el o los agentes responsables ante la Vocalía Legal...*".

En función de lo expuesto, entendemos que no le asiste razón al acusado SANTAMARIA al oponer la caducidad contemplada en el artículo 38 de la Ley citada, toda vez que, en el caso, no ostenta el carácter de responsable de rendir cuentas (art. 35); sino que su responsabilidad surge de lo dispuesto por los arts. 42 y 43 de dicha Ley.

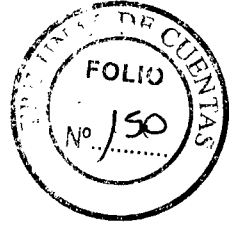
Finalmente a fs. 178/180, el Sr. Alberto Abel ARAUZ, con el patrocinio letrado de los Dres. Miguel Angel SUAREZ y Juan Carlos STEVENSON, plantea la excepción de prescripción y, en forma subsidiaria, contesta la acusación, solicitando su rechazo y formulando la reserva de los recursos legales y del caso federal. Habiéndose dictado la providencia glosada a fs. 182 del Expediente Letra: V.L. Nº 77/06, considerándola extemporánea, atento encontrarse holgadamente vencidos los plazos para contestar la acusación; contra la cual el acusado interpuso Recurso de Revisión con reserva de Apelación en relación a que se tomó como extemporánea su presentación planteando la excepción de prescripción, habiendo sido efectuada como primer acto defensivo ante la acusación (fs. 194/196); siendo desestimado a través de la Resolución T.C.P. - S.L. Nº 100/06 (fs. 203) con sustento en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 315/06 (fs. 201/202), notificada al recurrente a fs. 204.

Asimismo, al momento de formular sus Alegatos argumenta que conforme surge del Art. 11 de la Ley Provincial 534, vigente al momento de los hechos, el cargo que detentaba como Presidente del IPAUSS no le confería atribuciones para conceder ningún tipo de jubilación, facultad ésta que le correspondía a la Dirección de Previsión Social, por lo que, sostiene, no tiene responsabilidad en los hechos.

Al respecto, cabe señalar que al analizar los argumentos invocados por los restantes acusados integrantes del Directorio del IPAUSS al momento de los hechos, ha quedado acreditado con las constancias obrantes en el Expediente Previsional Letra: V Nº 6536/00 que la intervención del Sr. ARAUZ en la Resolución IPAUSS 118/03, en tal carácter, se dio en el marco del art. 11 de la Ley Provincial 534, el que en su inciso g) contempla entre las atribuciones y obligaciones del Directorio, la de "*interpretar en forma exclusiva, las normas de la presente Ley y todas aquellas vinculadas a las áreas de su*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



competencia..."; estableciendo su art. 10 que "Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en actas, la que será debidamente fundada."

Manifiesta, además, la ausencia de perjuicio fiscal por cuanto, tal como surge de la prueba documental adjunta a fs. 197 del Expediente Letra: V.L. Nº 77/06, se le está efectuando un cargo patrimonial mensual al Sr. VEDIA por lo percibido, en virtud de lo establecido por la Resolución G.P. Nº 246/04; solicitando, en consecuencia, la desestimación de la acción de responsabilidad incoada en su contra y su sobreseimiento.

En este punto, debemos detenernos, correspondiendo recordar que el Vocal Acusador imputa responsabilidad solidaria a todos los acusados, por la suma total de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE CON 70/100 (\$ 132.607,70.-), o lo que en más o menos resulte de las probanzas del presente juicio, con más los intereses que pudieran corresponder; aclarando que el quantum definitivo del perjuicio fiscal reclamado resultará de las medidas de prueba a producirse en el marco del presente proceso, conformándose el mismo en función de lo que informe el IPAUSS acerca de lo efectivamente solventado por el Sr. VEDIA a través de las deducciones que efectúa el Organismo de previsión, provenientes del cargo efectuado al beneficiario.

En tal sentido, cabe destacar que a fs. 197 obra la Nota Secretaría General I.P.A.U.S.S. Nº 461/06, por la cual, en respuesta al Oficio solicitado por el Vocal Acusador, se informa el monto del cargo patrimonial efectuado al Sr. VEDIA según lo establecido en la Resolución G.P. Nº 246/04 (\$ 131.387,24.-); la suma recuperada por haberes percibidos en más, a la fecha -30/08/06- (\$ 28.052,98.-); la no aplicación de intereses; el porcentaje de descuento de haberes mensual formulado al acusado VEDIA (20%) y la denominación de la partida en la que se imputa presupuestariamente el cargo.

Asimismo, al momento de formular Alegatos, solicita a esta Vocalía Legal condene en los hechos investigados en el presente Juicio Administrativo de Responsabilidad, de manera solidaria, a todos los acusados por considerarlos responsables del perjuicio fiscal irrogado al IPAUSS, formulándoles cargo por la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE CON SETENTA CENTAVOS (\$ 132.607,70.-), con más sus respectivos intereses, descontando los montos que el IPAUSS declara haber recuperado hasta la fecha conforme surge de la Nota Letra: Secretaría General I.P.A.U.S.S. Nº 461/06. Y, ante la falta de diligenciamiento de la prueba informativa ofrecida en el Acápito 5.3 – e) de su pretensión acusatoria, solicita se la sustancie como medida para mejor proveer en el marco del art. 61 de la Ley Provincial 50, atento configurar los intereses uno de los rubros del presunto perjuicio fiscal.

En consecuencia, y resultando necesario contar, también, con la información actualizada respecto al monto de las retenciones realizadas a la fecha al acusado VEDIA, a fs. 265 se dispuso como Medida para Mejor Proveer: 1) librar oficio a la Secretaría Contable de éste Tribunal de Cuentas a fin de que por medio del Auditor Fiscal interviniente, proceda a determinar el monto de los intereses adeudados al IPAUSS en función del monto efectivamente abonado por el Sr. VEDIA, según informe del Organismo



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Previsional, toda vez que los mismos no se aplicaron al caso según lo informa el ente autárquico mediante la Nota N° 461/2006; 2) librar oficio al IPAUSS a fin de que informe el monto de la jubilación actual devengada al Sr. Horacio Roque VEDIA, porcentaje que se le descuenta en razón de las actuaciones tramitadas en el Expediente Previsional Letra V N° 6536/00 del registro del IPAUSS caratulado "Vedia, Horacio Roque S/ Recaratulación IPAUSS S/ JUBILACION ORD. ANTICIPADA LEY 460", y monto acumulado a la fecha de los descuentos realizados por tales conceptos.

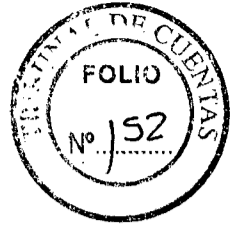
La medida dispuesta fue diligenciada a través de las Notas Letra: T.C.P. - S.L. N° 184/07 y 185/07 (fs. 268/269), obteniendo como respuesta la Nota Letra: Secretaría General I.P.A.U.S.S. N° 492/07, adjuntando la Nota Letra: A.P. N° 472/07 (fs. 281), por la que el Administrador Previsional informa: 1) El haber al 100% del beneficiario Horacio Roque VEDIA es de \$ 10.097,42, adjuntando a fs. 282 la Ficha del Beneficio Otorgado impresa por el sistema. 2) El cargo se realiza por el 20% del haber, siendo su saldo al cierre del mes de julio/2007 de \$ 86.020,26, agregándose a fs. 283 copia de la planilla de control del Departamento Haberes.

Asimismo, en respuesta a la Nota Letra: T.C.P. - S.L. N° 184/07, se incorpora a fs. 312/314 el Informe Letra: T.C.P. - IPAUSS N° 423/07, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Gustavo Oscar ZAMORA por el cual, y tras efectuar una descripción del procedimiento de cálculo utilizado para la determinación de los intereses devengados durante el período comprendido entre el 13/05/03 y el 30/09/07, concluye que *"...los intereses adeudados al IPAUSS al 30/09/2007, ascienden a la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 41 CENTAVOS (\$ 78.330,41.-), monto calculado en función de la información suministrada por el Organismo Previsional ... Cabe destacar que el cálculo de intereses se realizó al 30/09/07, fecha en la cual el afiliado adeuda un saldo de capital de \$ 82.357,56, que surge del cargo patrimonial formulado, debiéndose calcular nuevos intereses a medida que los mismos se vayan devengando en función del tiempo y de las devoluciones parciales que, por descuento de haberes, le siga efectuando el IPAUSS."*

Cabe destacar que, a fin de producir dicho Informe, el Auditor Fiscal mediante la Nota Letra: T.C.P. - I.P.A.U.S.S. N° 64/07 (fs. 294) requirió al organismo informe en forma detallada y mensual la composición de los distintos ítems (cargo por haber, S.A.C, salario familiar, devolución de aportes y aportes de O.S.) que forman el cargo patrimonial efectuado al Sr. VEDIA por la suma de \$ 132.607,70, informada por la Nota Dpto. Haberes N° 16/05, obrante a fs. 488 del Expediente Letra S.C. N° 52/04 del registro de este Tribunal, indicando la fecha de cobro de cada uno de ellos. Obrando como respuesta la Nota Secretaría General I.P.A.U.S.S. N° 609/07 (fs. 311) adjuntando la Nota Dpto. Haberes N° 49/07 (fs. 308/310) en la que se anexan dos planillas. La primera (fs. 309) contiene un detalle del retroactivo practicado en la liquidación del mes de Agosto de 2003 y la determinación del cargo según la Resolución G.P. N° 246/04, en tanto que la segunda (fs. 310) contiene el registro de aplicación del mismo, indicando el período de aplicación,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



monto descontado y saldo al mes de Septiembre de 2007; surgiendo un monto total del cargo de \$ 132.607,69 y un saldo de capital a esa fecha de \$ 82.357,57.

Conforme surge de la providencia glosada a fs. 315, se dispuso correr traslado a todos los acusados de la documentación obrante a fs. 280/283 y 312/314 a efectos que, si lo creyeren conveniente, aleguen sobre su mérito, otorgándoles a tal efecto un plazo de diez (10) días, por aplicación de lo establecido por el art. 372.6, 429 y cdt. del C.P.C.C.L.R. y M.; providencia ésta que les fuera notificada conjuntamente con la Resolución T.C.P. - V.L. Nº 93/07 (fs. 316/317), a fs. 318/326.

Con motivo del traslado conferido, el Dr. Félix Alberto SANTAMARIA efectúa la presentación incorporada a fs. 327/328, por la cual formula impugnación a la liquidación efectuada por el Auditor Fiscal a través del Informe Letra: T.C.P. - IPAUSS Nº 423/07, solicitando se admita la misma y se realice nuevo estudio pericial, proponiendo como perito contador de parte al Contador José Antonio CHAVES. Resaltando que todo ello es sin perjuicio del planteo de prescripción oportunamente formulado, y manteniendo la expresa reserva de los recursos de ley, como también del caso federal previsto por los artículos 14 y 15 de la Ley 48.

Dicha presentación, originó la providencia glosada a fs. 329, por la que se dispuso: *"...Téngase por presentado el escrito suscripto por el Dr. Félix Alberto SANTAMARIA, titulado: "FORMULA IMPUGNACIÓN A LIQUIDACIÓN DE AUDITOR FISCAL – PROPONE PERITO DE PARTE – MANTIENE RESERVAS.", el que se agrega a fs. 327/328. A la impugnación de la liquidación efectuada por el Auditor Fiscal a través del Informe Letra: T.C.P. - I.P.A.U.S.S. Nº 423/07, glosado a fs. 312/314, téngase presente. Difiérase su tratamiento al momento de resolver en definitiva. Al pedido de nuevo estudio pericial y proposición de perito contador de parte, atento el estadio procesal de las actuaciones, no ha lugar. Téngase por no contestado en tiempo y forma el traslado conferido a fs. 315 por parte de los acusados Alberto Abel ARAUZ y Luis Alberto ROMANO. Conforme su estado, pasen los autos a la Vocalía Legal para la resolución definitiva..."*.

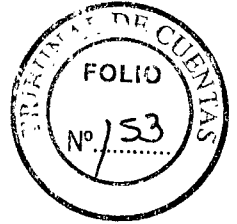
En función de lo cual, procede tratar en esta instancia los argumentos en que se funda la impugnación efectuada.

El acusado funda su impugnación, señalando que el cálculo efectuado por el Auditor Fiscal capitaliza intereses sin acuerdo de partes u orden judicial (anatocismo) vulnerando lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, por cuanto sostiene que al cargo efectuado ilegítimamente por el IPAUSS sin haber mediado la correspondiente acción de lesividad ya se le había adicionado el correspondiente cómputo de intereses, según el cálculo efectuado por el Contador Mario SANTÁNGELO. Por lo que, considera, se ha efectuado un nuevo cálculo de intereses sobre intereses sin mediar convención expresa ni liquidación judicial.

Consideramos que no le asiste razón en este planteo, por cuanto tal como se indica en la providencia de fs. 265 y en la Nota Letra: T.C.P. - S.L. Nº 184/07, obrante a fs. 268, al cargo efectuado a través de la Resolución G.P. Nº 246/04 no se le aplicaron



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



intereses, según lo informado a través de la Nota Secretaría General I.P.A.U.S.S. N° 461/06 -Punto 3- suscripta por la Presidente del organismo Sra. Stella Maris STRATTA, obrante a fs. 197. Por lo que no se ha efectuado un nuevo cálculo de intereses sobre intereses.

Cuestiona, también, las tasas de interés utilizadas que considera aplicadas en forma arbitraria, confiscatoria e ilegítima, pues se aplica una tasa muy alta para la formulación del cargo (tasa del Banco Provincia para operaciones de descuento) y una tasa muy baja para calcular la devolución por el capital retenido (tasa de interés de los préstamos sociales que brinda el IPAUSS); destacando que la propia Ley Provincial 561 establece en su art. 73 una clara limitación a la tasa de interés para las deudas en mora del IPAUSS.

Entiende que en el caso de autos, la tasa de interés que debe aplicarse es la establecida por la Resolución del Directorio del Instituto Territorial de Previsión Social N° 587 del año 1989, por la cual fija la vigencia de la Ley 22.328 para el pago de importes en mora de los haberes jubilatorios, fijando en su art. 4° una tasa de interés del 5% anual, vigente a la fecha de alta del beneficio del Sr. VEDIA.

Al respecto, cabe señalar que, tal como indica el Auditor Fiscal en su Informe N° 423/07, se aplicaron las tasas de interés referidas en la Nota Letra: T.C.P. N° 1183/07, obrante a fs. 288, no siendo de ningún modo arbitrarias. Ello así, por cuanto tal como surge de dicha Nota, a los fines de la determinación de los intereses se tuvieron en cuenta dos períodos: a) Desde el momento en que el Sr. VEDIA comenzó a percibir el beneficio y hasta el 16 de Septiembre de 2004, fecha en que se resolvió la formulación del cargo a través de la Resolución G.P. N° 246/04, se aplicó la tasa de interés fijada por la Resolución Plenaria N° 88/04 para el caso de formulación de cargos o imposición de multas -tasa del Banco Provincia para operaciones de descuento de documentos de terceros en operaciones a 30 días-; siendo a nuestro criterio la tasa aplicable a este período por tratarse en el caso del recupero de un perjuicio fiscal producido con motivo de la percepción indebida de haberes jubilatorios por parte del Sr. VEDIA. b) Desde el 17 de Septiembre de 2004 y hasta la fecha de cancelación del cargo, se aplicó la tasa de interés utilizada en las operatorias de Préstamos Ordinarios por el IPAUSS informada a través de la Nota Contaduría General N° 393/07 (fs. 291); considerando que corresponde su aplicación en este período por cuanto el beneficiario, acorde lo dispuesto a través de la Resolución G.P. N° 246/04, comenzó a restituir al organismo los haberes percibidos indebidamente; debiendo fijarse, entonces, un interés de financiación acorde al plazo de devolución del capital adeudado.

En función de lo expuesto, no consideramos aplicable las tasas de interés fijadas, para otros supuestos, por el art. 73 de Ley Provincial 561, prevista para el caso de mora en el pago de aportes y/o contribuciones u otras obligaciones previsionales, y la Resolución de Directorio N° 587/89, en caso de mora en el pago de los haberes jubilatorios.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.



Señala que tampoco se tuvo en cuenta el pago efectuado el 15 de febrero de 2006 por la suma de \$ 89.197,12 por parte del ex empleador del Sr. VEDIA, ni mucho menos sus intereses, en cumplimiento del acto administrativo que dio el alta del beneficio a partir del 28/12/00, el cual fue confirmado por sentencia judicial que se encuentra firme y consentida, siendo el pago aceptado por el IPAUSS sin condición ni oposición.

En este punto, cabe destacar que, tal como indica el Informe cuestionado, el monto de capital considerando fue la composición del cargo patrimonial formulado al beneficiario a través del citado acto administrativo, informada por la Nota Depto. Haberes Nº 49/07, en el que se efectuó la deducción de los aportes jubilatorios y de obra social realizados por el beneficiario por el período anterior a Junio de 2003. Reiterando, en relación al pago efectuado el 15 de febrero de 2006 por la suma de \$ 89.197,12 por parte del ex empleador del Sr. VEDIA aceptado por el IPAUSS, las consideraciones efectuadas ut supra en el sentido que de las constancias obrantes en el Expediente Previsional Letra: V Nº 6536/00 surge que, ratificada la Resolución G.P. Nº 246/04 a través de la Resolución I.P.A.U.S.S. Nº 165/05, se sustanciaron actuaciones tendientes a efectuar una nueva liquidación de aportes y contribuciones adeudadas por el empleador, en función de la fecha de alta del beneficio fijada por dichos actos administrativos, por el período Junio/03 – Junio/05.

Finalmente, expresa que el Auditor Fiscal no tuvo en cuenta que el Sr. VEDIA debió acceder a la jubilación ordinaria en octubre de 2003 y no en junio de 2005, aplicándose indebidamente los descuentos de la jubilación anticipada; considerando que no existe perjuicio alguno en desmedro de las arcas del IPAUSS, sino un evidente enriquecimiento sin causa por parte del ente en perjuicio del Sr. VEDIA.

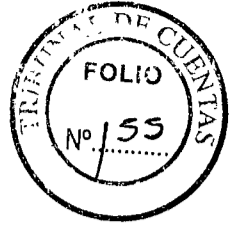
Al respecto, cabe reiterar que a través de la Resolución D.G.P. Nº 149/03 y con sustento en el Dictamen A.L. (A.P.) Nº 318/02, se estableció que el nombrado accedía a la jubilación ordinaria estatuida por el art. 38 de la Ley Territorial 244, el día 30 de Junio de 2005, momento en el que le correspondería percibir el 82% sin efectuar en adelante aporte alguno; determinación que no ha sido modificada, siendo ésta la fecha informada por la Nota Dpto. Haberes Nº 16/05, obrante a fs. 488 del Expediente Letra S.C. Nº 52/04 del registro de este Tribunal, como en la Ficha del Beneficio adjunta a la Nota A.P. Nº 472/07, obrante a fs. 281/282 del Expediente Letra: V.L. Nº 77/06.

Conforme el análisis efectuado, a nuestro criterio, el Informe Letra: T.C.P. - IPAUSS Nº 423/07 elaborado por el Auditor Fiscal C.P. Gustavo ZAMORA resulta fundado, sustentándose en la documentación obrante en autos comentada precedentemente; por lo que consideramos que la impugnación glosada a 327/328 resulta improcedente.

Podemos, concluir, entonces, que con las probanzas colectadas en el marco del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad ha resultado acreditado el perjuicio fiscal causado al IPAUSS reclamado por el Vocal Acusador, al haberse abonado haberes de pasividad al Sr. VEDIA en forma retroactiva al 28/12/00, cuando debieron haberse pagado retroactivamente al 01/06/03, conforme los antecedentes colectados en el



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Expediente Letra "V" N° 6536/00 del registro del IPAUSS y la normativa vigente en la materia, acorde lo dispuso la Resolución G.P. N° 246/04 ratificada por la Resolución N° 165/05, por la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE CON 69/100 (\$ 132.607,69.-) en concepto de capital. Habiendo sido el perjuicio reparado en forma parcial a través del cargo impuesto por la Resolución G.P. N° 246/04, siendo abonada al 30/09/07 la suma de PESOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 13/100 (\$ 50.250,13.-), y adeudándose a esa fecha en concepto de capital la suma de PESOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 56/100 (\$ 82.357,56.-). Debiendo adicionarse a dicho importe la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 41/100 (\$ 78.330,41.-) en concepto de intereses calculados al 30/09/07, según Informe Letra: T.C.P. IPAUSS N° 423/07, y correspondiendo calcular nuevos intereses a medida que los mismos se vayan devengando en función del tiempo y de las devoluciones parciales que, por descuento de haberes, siga efectuando el beneficiario.

B) Si ellos son imputables a los acusados.

Habiéndose acreditado la existencia de perjuicio fiscal, debemos determinar si se ha acreditado el factor subjetivo de atribución previsto en la Ley Provincial 50 como presupuesto de responsabilidad patrimonial. Es decir, si el perjuicio fiscal constatado resulta imputable a los acusados Sres. Miguel Angel FIRPO, Alberto Abel ARAUZ, Abraham Orlando VAZQUEZ, Cecilia FRIAS, Pablo Daniel BLANCO, Luis Alberto ROMANO, Carmen Eugenia VALENCIA, Felix Alberto SANTAMARIA y Horacio Roque VEDIA, a título de dolo, culpa o negligencia, en los términos del art. 43 de la Ley citada.

En relación a la actuación del primero de los nombrados, señala la Acusación que: *"...actuó negligentemente fijando a través de la Resolución N° 135/03 como fecha de alta del beneficio concedido al Sr. VEDIA la de su cese en el Banco de Tierra del Fuego, cuando en los términos del acto administrativo de concesión y de la normativa vigente en la materia, debió verificar el cese en toda actividad en relación de dependencia por parte del beneficiario. Asimismo, ante dicha Resolución, la Jefe de División Cómputos y Determinación de Prestaciones advierte que ésta no indica la fecha en la que el titular accede a la jubilación ordinaria prevista por el art. 38 de la Ley Territorial 244, y que el art. 3º de la Resolución N° 1105/01 exige la renuncia a todos los cargos en relación de dependencia que el beneficiario se halle desempeñando, declarando éste en la ficha única de afiliación continuar trabajando en la Universidad Nacional de la Patagonia e Instituto Integral de Educación Ushuaia, cuyas renunciaciones no acredita. Ante tal planteo, a través de la Resolución N° 149/03, el entonces Director Gerente Previsional modificó el art. 2º de su similar N° 135/03, estableciendo que el Sr. VEDIA accede a la jubilación ordinaria prevista en el art. 38 de la Ley Territorial 244 el 30/06/05, momento en que le corresponderá percibir el 82% sin efectuar en adelante aporte alguno. Y respecto a la continuidad de la prestación de servicios en relación de dependencia por parte del beneficiario, deja constancia que es de aplicación al beneficio concedido lo dispuesto por*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



el art. 64 de la Ley Provincial 561, el que establece la compatibilidad de la percepción del haber jubilatorio y el ejercicio de cargos docentes o de investigación de nivel universitario, sin reparar que el beneficiario se desempeñaba también como rector y docente de un establecimiento de nivel secundario, según constaba en su ficha única de afiliación glosada a fs. 125/127, y tal como advertía la Jefe de División Cómputos y Determinación de Prestaciones. Persistiendo con su conducta negligente, una vez acreditada en las actuaciones la renuncia del beneficiario a los cargos de rector y docente en el Colegio Integral de Educación Ushuaia de nivel secundario a partir del 01 de junio de 2003, y pese al informe de fs. 182 de la Jefe del Departamento Prestaciones, Afiliaciones, Verificación, y Previsional, a fs. 186 indica que de conformidad con el art. 2º de la Resolución de Gerencia Previsional Nº 135/03 la fecha del alta del haber previsional es el 28/12/00, ordenando el cumplimiento de lo dispuesto por dicho acto...”.

También le atribuye responsabilidad en su carácter de integrante del Directorio, por su participación con votación afirmativa en la Resolución Nº 118/03, al igual que a los acusados Alberto Abel ARAUZ, Abraham Orlando VAZQUEZ, Cecilia FRIAS, Pablo Daniel BLANCO, Luis Alberto ROMANO y Carmen Eugenia VALENCIA, destacando que dicho acto administrativo “...ratifica sin más el art. 2º de la Resolución de Gerencia Previsional Nº 135/03, ignorando con total desidia los informes expresos que advertían de la situación planteada. En efecto, a fs. 191, mediante Informe Nº 345/03, el Jefe de División Previsional expresa que si bien se dio cumplimiento a los ordenado por el Sr. Director Gerente Previsional dando el alta del beneficio con fecha 28/12/00, advierte que el alta procedería a partir del 01/06/03, fecha de aceptación de la renuncia del beneficiario a los cargos de rector y docente del Centro Integral de Educación Ushuaia, dado que la misma Resolución de concesión del beneficio establece que su alta queda condicionada a la presentación de los instrumentos que acrediten la aceptación de su renuncia a todos los cargos en relación de dependencia que se halle desempeñando. Criterio compartido por la Administradora del Area Previsional a fs. 191 vta. ... Al respecto, resulta claro el art. 10 de la Ley Provincial 534, vigente al tiempo de los hechos investigados, en cuanto establece: “Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en actas, la que será debidamente fundada...”.

Como vimos, los acusados niegan su responsabilidad en los hechos, sosteniendo la legitimidad de la Resolución Nº 135/03 y la Resolución de Directorio Nº 118/03, las que, a su criterio, se ajustan a derecho limitándose a convalidar el alta ya establecida en la Resolución IPPS Nº 1105/01 y a la interpretación pacífica del organismo, como única autoridad de aplicación, dada para los casos de docencia concurrente con el régimen de jubilación anticipada establecido por el artículo 12º de la Ley Provincial 460, y la contradicción en que incursiona el organismo al haber percibido del Banco de la Provincia los aportes por el período correspondiente a diciembre de 2000 a 2003 y, por otra parte, retener al Sr. VEDIA el 20% de sus haberes; señalando que nunca existió perjuicio alguno



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



en desmedro de las arcas del IPAUSS. Argumentos, éstos, que ya fueron tratados en el Acápite precedente, a cuyo análisis nos remitimos.

Al momento de Absolver Posiciones, el acusado FIRPO (fs. 164) reconoce su intervención en la Resoluciones D.G.P. N° 135/03 y 149/03, así como en la Resolución N° 118/03, situación que se reitera por parte de los acusados ARAUZ (fs. 192), VAZQUEZ (fs. 165), FRIAS (fs. 162), BLANCO (fs. 163), ROMANO (fs.184) y VALENCIA (fs. 161) respecto de la Resolución N° 118/03.

Destacan los acusados ROMANO y ARAUZ que al votar por la afirmativa en la Resolución N° 118/03 se basaron en las opiniones y dictámenes de las áreas pertinentes, de administración previsional y gerencia previsional, Asesoría Letrada del Instituto y Subsecretaría Legal y Técnica; y dejando constancia este último que durante el período en que se desempeñó como Presidente del IPAUSS se encontraba en vigencia la Ley Provincial 534, la que en su art. 11 no establece entre las atribuciones u obligaciones del Directorio o del Presidente conceder algún tipo de jubilación, siendo ésta una atribución del Director Gerente Previsional (conf. art. 17). Cuestión ésta que fuera tratada, también, en el Acápite precedente, a cuyo análisis nos remitimos.

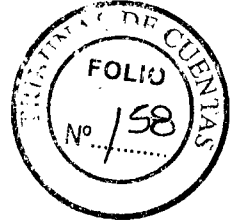
Expresa el acusado BLANCO respecto a la fecha de alta ratificada por la Resolución N° 118/03, que el IPAUSS, en cumplimiento de lo dispuesto por el Directorio, inició acciones legales al Banco Provincia de Tierra del Fuego, que resultaron favorables en primera y segunda instancia quedando firme el fallo y acreditándose los fondos en su cuenta, teniendo como fecha de origen del reclamo la del día 28/12/00. Señalando, en relación a la renuncia del beneficiario como rector del CIEU, que consideraba que cumplía funciones en un instituto universitario lo cual, y en razón de antecedentes ya obrantes en el ente, dicha tarea no era incompatible con la jubilación. Ambas cuestiones fueron tratadas en el Acápite precedente al considerar los argumentos invocados en la contestación de la acusación, análisis al que nos remitimos.

Señala la acusada VALENCIA que conforme surge a fs. 262 del Expediente Previsional, emitió Despacho de Comisión de Asuntos Previsionales N° 119/04, en el cual recomendó al Directorio sustituir por razones de ilegitimidad las Resoluciones que determinaron el alta del beneficio a partir del 28/12/00, excepto en materia de intereses. Respecto a esta cuestión, consideramos que tal intervención, posterior a la Resolución N° 118/03, en la cual reconoce la ilegitimidad de la fecha de alta ratificada por dicho acto administrativo, no excluye la negligencia con que actuó en ese momento al votar por la afirmativa a la ratificación de la Resolución D.G.P. N° 135/03, omitiendo considerar los informes expresos previos que advertían acerca de la situación planteada.

La Acusación responsabiliza, también, a quien se desempeñaba al momento de los hechos investigados como Administrador General del IPAUSS Dr. Felix Alberto SANTAMARIA, quien, entiende, actuó negligentemente "...al haber dispuesto la continuidad del trámite de alta de la jubilación a partir del 28/12/00 y autorizado el pago de anticipos, pese al Informe del Departamento Prestaciones, Afiliaciones, Verificación, y Previsional advirtiendo el error en la fecha de alta del beneficio. En efecto, acreditada la



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



renuncia del beneficiario a los cargos de rector y docente en el Colegio Integral de Educación Ushuaia a partir del 01 de junio de 2003 (fs. 169/170), mediante Nota de fecha 17/06/03, el Dr. SANTAMARIA indica a la Administradora del Area Previsional que, conforme lo establecido por el art. 2º de la Resolución del Director Gerente Previsional Nº 135/03 y lo normado por el art. 61 inc. a) de la Ley Territorial 244, debe incluirse en el formulario de determinación del haber los porcentajes correspondientes desde el 28 de diciembre de 2000, incisos a) y b) del art. 6 del Decreto Provincial Nº 223/00, para requerir oportunamente la contribución patronal prevista por su art. 16 al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego. A fs. 182, con fecha 19/06/03, la Jefe del Departamento Prestaciones, Afiliaciones, Verificación, y Previsional le advierte que el titular acreditó el cese definitivo de servicios en relación de dependencia como rector y docente de un colegio secundario con fecha 01/06/03, entendiendo que el alta del haber procedería desde esa fecha. Señala que, de considerar que el desempeño como rector del colegio de educación media dependiente de la Universidad Tecnológica de Río Grande está incluido en la Resolución del Director Gerente Previsional Nº 149/03, el alta del beneficio debería considerarse desde la vigencia de la Ley Provincial 561, el 28/11/02. No obstante dicho informe y sin sugerir al menos la revisión del trámite, el entonces Administrador General a fs. 182 vta. dispone sin más la aprobación del haber determinado, autorizando incluso con fecha 19/06/03, mediante Resolución Nº 1934/03 el pago de un anticipo por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000,00.-) a ser descontado en oportunidad de la liquidación del beneficio de jubilación ordinaria, existiendo como antecedente otro anticipo por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000,00.-), autorizado por Resolución del Administrador General Nº 1493/03...".

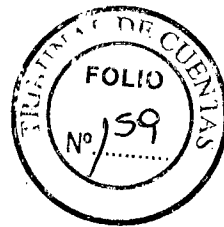
Por su parte, el acusado niega su responsabilidad en los hechos, señalando que la conducta negligente imputada por el Vocal Acusador, corresponde al cumplimiento de la Resolución Nº 135/03 dictada por el Director Gerente Previsional y la Resolución del Directorio Nº 118/03; destacando que en base a lo resuelto por la primera de las Resoluciones citadas se aprobó el haber previsional.

Sostiene, también, la legitimidad de la Resolución Nº 135/03 y la Resolución de Directorio Nº 118/03, las que, a su criterio, se ajustan a derecho y a la interpretación pacífica del organismo, como única autoridad de aplicación, dada para los casos de docencia concurrente con el régimen de jubilación anticipada establecido por el artículo 12º de la Ley Provincial 460, y la contradicción en que incursiona el organismo al haber percibido del Banco de la Provincia los aportes por el período correspondiente a diciembre de 2000 a 2003 y, por otra parte, retener al Sr. VEDIA el 20% de sus haberes; señalando que nunca existió perjuicio alguno en desmedro de las arcas del IPAUSS. Argumentos, éstos, que ya fueron tratados en el Acápite precedente, a cuyo análisis nos remitimos.

Alega que, conforme lo dispuesto por el art. 13 de la Ley Provincial 534, sus tareas eran eminentemente ejecutivas, con la finalidad de implementar las decisiones del Directorio y la Presidencia y que las relaciones con las áreas de servicios sociales y previsional eran de coordinación, no de dirección. Advierte que el mismo no tenía facultad



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



de observación u oposición sobre las decisiones de las gerencias. Defensa ésta que reitera al momento de Absolver Posiciones a fs. 185, donde manifiesta que su actividad funcional se limitó a cumplir las órdenes emandas del superior en este caso la Gerencia Previsional, que posteriormente fue ratificada por el Directorio del Instituto.

Consideramos que tales argumentos resultan inconsistentes y no permiten desvirtuar la imputación de responsabilidad efectuada por la Acusación, por cuanto, sin perjuicio de la competencia del Administrador General fijada por el art. 13 de la Ley Provincial 534, debemos meritar, también, que el deber de obediencia invocado por el acusado tiene límites, dados por el deber de advertir al superior sobre la ilegalidad de la orden, por aplicación de lo establecido por el art. 27 inc. g) de la Ley Nacional 22.140, que impone la obligación de llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiere causar perjuicio del Estado.

Con lo que, ante la contundencia de los informes indicados por el Vocal Acusador obrantes en el Expediente Previsional Letra: V N° 6536/00, debió al menos advertir al Director Gerente Previsional acerca de la situación planteada en relación a la fecha de alta del beneficio; disponiendo, en cambio, la continuidad del trámite de alta de la jubilación a partir del 28/12/00 y autorizado el pago de anticipos, pese al Informe del Departamento Prestaciones, Afiliaciones, Verificación y Previsional advirtiendo el error en la fecha de alta del beneficio. Omisión ésta que, a nuestro criterio, contribuyó a generar el perjuicio fiscal reclamado en autos, cabiéndole responsabilidad en los hechos investigados conforme lo dispuesto por los arts. 43 y 46 de la Ley Provincial 50.

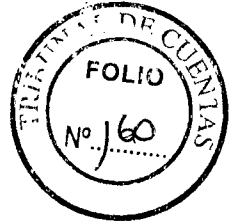
Finalmente, el Vocal Acusador responsabiliza al Sr. Horacio Roque VEDIA, *"...por haber percibido de manera ilegítima los haberes indebidamente liquidados, habida cuenta que de las actuaciones de marras surge que el mencionado beneficiario se encontraba en pleno conocimiento del vicio que afectaba de nulidad absoluta a los actos administrativos anulados por la Resolución D.G.P. N° 246/2004, es decir, Resolución de Gerencia Previsional N° 135/03 y Resolución del Directorio N° 118/03. Ello, se halla convalidado en virtud de lo dispuesto a través de la Resolución D.G.P. N° 246/2004, ratificando éste criterio el Directorio del Organismo Previsional mediante Resolución N° 165/2005 de fecha 16/06/05, al resolver la pretensión impugnatoria incoada por el Sr. VEDIA..."*.

El acusado, señala en su contestación que la conducta imputada en general por la acusación, encierra una evidente contradicción, pues por un lado se acusa a los funcionarios intervinientes de negligentes (conducta culposa) y por el otro se le acusa personalmente de haber conocido el vicio (conducta dolosa), cuando no integró el órgano de decisión ni participó en la conformación de las resoluciones.

Al respecto, cabe señalar que el Vocal Acusador funda su imputación en las conclusiones del Dictamen D.A.J.P. N° 152/04 que encuadra la revocación del art. 2° de la Resolución D.G.P. N° 135/03 y el art. 1° de la Resolución de Directorio N° 118/03 en la causal prevista por los arts. 113 -3er párrafo y 114 -2do párrafo- de la Ley Provincial 141 (conocimiento del vicio del acto por parte del particular administrado), dado que el Sr. VEDIA sabía, pese a lo resuelto por el Director Gerente Previsional, que debía cesar en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



forma previa al alta en toda actividad bajo relación de dependencia, aún la docente, tal como expresamente establecía el art. 3º del acto administrativo de concesión del beneficio.

Consideramos, que el análisis jurídico efectuado en el Dictamen citado, que fuera compartido y sirviera de sustento a la Resolución G.P. Nº 246/04 y la Resolución Nº 165/05, por las que se declaró la nulidad del art. 2º de la Resolución D.G.P. Nº 135/03 y art. 1º de la Resolución de Directorio Nº 118/03 y se formuló cargo al beneficiario acorde lo dispuesto en el art. 62 inc. d) de la Ley Territorial 244, permite concluir que existió una percepción indebida de haberes previsionales por parte del Sr. VEDIA que, a nuestro criterio, lo responsabiliza del perjuicio fiscal reclamado en autos, en forma solidaria con el resto de todos los acusados.

En efecto, indica el Dictamen citado que *"...Teniendo en cuenta lo expuesto en los acápites precedentes, no resulta dudoso considerar que el Señor Director Gerente Previsional plasmó en el referido Artículo 2º de la Resolución DGP 135/03, una fecha de alta arbitraria y contraria tanto, a las constancias de autos, como al ordenamiento jurídico vigente en la materia y al mismo acto administrativo de concesión, adoptando consecuentemente una decisión que, como ha quedado dicho, es ilegítima, conclusión esta que resulta parcialmente extensiva a la Resolución IPAUSS Nº 118/03 en tanto y en cuanto ratifica el Artículo en crisis ... La circunstancia de qué, el Titular de autos haya aceptado la condición inserta en el Artículo 3º de la Resolución IPPS Nº 1.105/01 sin interponer, contra la misma recurso o reclamación alguna, pone claramente de manifiesto qué el Señor VEDIA, conocía fehacientemente qué **"...El alta del beneficio quedará condicionada a la presentación de los instrumentos que acrediten la aceptación de su renuncia a todos los cargos bajo relación de dependencia que se hallare desempeñando..."***. La circunstancia de que, mediante Resolución DGP 135/03 el Señor VEDIA, haya sido notificado el 08-05-03 (fojas 142) de una fecha de alta retroactiva sin haber cesado en el cargo de rector y de docente que hasta ese momento desempeñaba dependencia del CIEU no resulta óbice para ello, tal es así que este acredita el cese en fecha 05-06-03, por otra parte el titular de autos con fecha 13-05-03 y 19-06-03 cobró, por indicación del Señor Director Gerente sendos anticipos, a cuenta de la futura liquidación a practicar por la suma de \$ 40.000 y \$ 30.000 respectivamente (ver fojas 186 y 180 respectivamente). Las precedentes consideraciones me llevan a encuadrar la hipótesis de autos en la causal contemplada en el Artículo 113º, 3er. Párrafo y 114º 2do. Párrafo de la LPA 141 (conocimiento del vicio del acto por parte del particular administrado) quién sabía, pese a lo Resuelto por el Señor Director Gerente que debía cesar en forma previa al alta en toda actividad bajo relación de dependencia, aún la docente... de haber percibido éste en virtud de los anticipos oportunamente conferidos importes en más, enriqueciéndose consecuentemente en forma incausada, debe tal como lo autoriza el Artículo 62º inciso "d" de la Ley (t) 244, aplicable al caso concreto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 79º y 77º de la Ley 561 (p) el respectivo cargo patrimonial, el que no podrá superar el 20% del importe mensual de la prestación...". Señalando los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



considerandos de la Resolución Nº 165/05 que *“...de la simple lectura de las actuaciones se desprende que el interesado se hallaba en pleno conocimiento del vicio que afectaba de nulidad absoluta a los actos administrativos anulados por la Resolución DGP Nº 246/2004, como así también de la falta de causa de la percepción de las sumas abonadas en consecuencia del dictado de estos. Que, estas circunstancias, constriñen a la Administración, sin hesitación, y a efectos de evitar un mayor perjuicio fiscal y del patrimonio institucional, declarar la nulidad del Artículo 2º de la Resolución GP Nº 135/2003 y del Artículo 1º de la Resolución de Directorio Nº 118/2003, en virtud de lo cual este Directorio efectúa la ratificación de la Resolución DGP Nº 246/2004....”*.

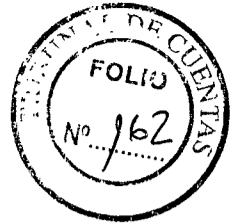
Ha resultado acreditado, entonces, que el beneficiario se encontraba en conocimiento del vicio que afectaba de nulidad absoluta al art. 2º de la Resolución D.G.P. Nº 135/03, conforme lo determinó el organismo previsional a través de la Resolución G.P. Nº 246/04 y la Resolución de Directorio Nº 165/05; pudiendo concluirse que percibió sus haberes indebidamente, al no advertir al organismo previsional acerca del error en la fecha de alta determinada por el primero de los actos administrativos citados. Omisión, ésta, que, a nuestro criterio, resulta gravemente negligente, contribuyendo a generar con tal omisión el perjuicio fiscal reclamado en autos, cabiéndole, por tanto, responsabilidad en los hechos investigados conforme lo dispuesto por los arts. 43 y 46 de la Ley Provincial 50.

Reitera el acusado, además, los argumentos expuestos en la contestación efectuada por el resto de los acusados en relación a la legitimidad de la Resolución Nº 135/03 del Director Gerente Previsional y la Resolución de Directorio Nº 118/03, las que, a su criterio, se ajustan a derecho y a la interpretación pacífica del organismo, como autoridad de aplicación, dada para los casos de docencia en el régimen de jubilación anticipada establecido por el artículo 12º de la Ley Provincial 460, como también respecto de la contradicción en que incursiona el organismo al haber percibido del Banco de la Provincia los aportes por el período correspondiente a diciembre de 2000 a 2003 y, por otra parte, retenerle el 20% de sus haberes; señalando que nunca existió perjuicio alguno en desmedro de las arcas del IPAUSS, configurándose un enriquecimiento ilícito por parte del organismo en su perjuicio. Argumentos, éstos, que ya fueron tratados en el Acápite precedente, a cuyo análisis nos remitimos.

Conforme todo lo expuesto, consideramos que con las probanzas colectadas en el marco del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad ha quedado suficientemente acreditada una conducta negligente de parte de los acusados Miguel Angel FIRPO, Alberto Abel ARAUZ, Abraham Orlando VAZQUEZ, Cecilia FRIAS, Pablo Daniel BLANCO, Luis Alberto ROMANO y Carmen Eugenia VALENCIA con motivo de su intervención en la Resolución de Gerencia Previsional Nº 135/03 y la Resolución de Directorio Nº 118/03, estableciendo erróneamente como fecha de alta de la jubilación ordinaria anticipada concedida al Sr. Horacio Roque VEDIA mediante Resolución de Directorio Nº 1105/01 el 28/12/00, cuando resultaba acreditado en el Expediente Previsional Letra: V Nº 6536/00 que su cese en los cargos de rector y docente en el



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Colegio Integral de Educación Ushuaia se produjo a partir del 01/06/03, del acusado Félix Alberto SANTAMARIA al haber dispuesto la continuidad del trámite de alta de la jubilación a partir de esa fecha y autorizado el pago de anticipos, pese a los Informes del Departamento Prestaciones, Afiliaciones, Verificación, y Previsional advirtiendo el error en la fecha de alta del beneficio y del acusado Horacio Roque VEDIA, al haber percibido indebidamente los haberes por conocer el vicio que afectaba de nulidad absoluta al art. 2º de la Resolución de Gerencia Previsional Nº 135/03 y art. 1º de la Resolución de Directorio Nº 118/03, conforme lo determinara la Resolución G.P. Nº 246/04, ratificada por la Resolución de Directorio Nº 165/05.

Esta Vocalía Legal considera que todos los acusados con su conducta negligente, por acción u omisión, han contribuido a la producción del perjuicio fiscal ocasionado al organismo, con motivo de la percepción indebida de haberes por parte del Sr. Horacio Roque VEDIA; existiendo a nuestro juicio una relación de causalidad adecuada entre dicha conducta y el daño patrimonial causado, que permite responsabilizarlos patrimonialmente, en forma solidaria, con sustento en lo dispuesto por los arts. 43 y 46 de la Ley Provincial 50.

Dichas norma establecen: **"Artículo 43.- Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas... Artículo 46.- Los agentes que dictasen, ejecutasen o interviniesen a sabiendas o con manifiesta culpa o negligencia en actos u omisiones contrarias a disposiciones legales, serán solidariamente responsables."**

El Código Civil indica que *"La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar."* (art. 512)

La doctrina considera que culpa es sinónimo de negligencia, impericia, imprudencia, desidia, y consiste en no prever el resultado previsible, o si ha sido previsto, descartarlo como improbable o imposible, es decir, actuar sin el cuidado con que razonablemente debió conducirse conforme a las circunstancias del caso, tal como lo haría una persona de prudencia media. (conf. Código Civil y Leyes Complementarias Anotados, por Acdeel Ernesto Salas, 2ª edición actualizada, Volumen I pág. 261)

Por otra parte, se ha considerado que para imputar responsabilidad no basta con establecer el nexo de causalidad material, sino que debe aún determinarse la relación de causalidad jurídica mediante la comprobación de la existencia de culpa o negligencia. La referida valoración debe versar sobre la diligencia y prudencia que evidenció la persona involucrada, diligencia que consiste en prever lo que era previsible y en adoptar las providencias necesarias para evitar el daño. Prudencia que no es sino actuar con cautela cuando el daño se ha previsto. (conf. Jorge Bustamante Alsina. Teoría General de la Responsabilidad Civil, pág. 277)

Con tales pautas, el ex Tribunal de Cuentas del Nación al referirse al juzgamiento de la conducta de los funcionarios y agentes públicos sostuvo: *"El análisis de la conducta*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



de los agentes públicos debe llevarse a cabo teniendo en cuenta el contexto global en que éstos desempeñan su actividad, a los fines de evaluar si emplearon todos los medios disponibles a su alcance para asegurar una correcta gestión y custodia del patrimonio estatal. En tal sentido los comportamientos deben evaluarse en conexión con las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrollaron los acontecimientos, lo cual otorga las pautas necesarias para calificar si el deber de obrar diligentemente fue cumplido en forma satisfactoria." (conf. J.A.R. Nº 901/82 Resol. Nº 1567/85)

Con tales consideraciones, y en función del análisis efectuado precedentemente, esta Vocalía Legal concluye, merituando la prueba colectada, que en el caso de autos ha resultado acreditada la culpa de todos los acusados, habiéndose acreditado, también, que esta conducta culposa, ocasionó el perjuicio fiscal reclamado por el Vocal Acusador.

C) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial.

Cabe destacar, asimismo, que no se ha comprobado en el caso la configuración de ninguna causal eximente de responsabilidad, que de algún modo incida en dicho factor subjetivo de atribución y en el nexo causal; con lo que corresponde responsabilizar patrimonialmente en los hechos investigados por el perjuicio fiscal reclamado, en forma solidaria, a todos los acusados.

Como corolario de todo lo expuesto, resulta procedente dictar el acto administrativo condenando solidariamente en los hechos investigados en el presente Juicio Administrativo de Responsabilidad a los acusados Sres. Miguel Angel FIRPO, Alberto Abel ARAUZ, Abraham Orlando VAZQUEZ, Cecilia FRIAS, Pablo Daniel BLANCO, Luis Alberto ROMANO, Carmen Eugenia VALENCIA, Felix Alberto SANTAMARIA y Horacio Roque VEDIA, por encontrarlos responsables patrimoniales del perjuicio fiscal causado; declarando que el monto del perjuicio constatado en autos asciende a la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE CON 69/100 (\$ 132.607,69.-) en concepto de capital, habiendo sido éste reparado en forma parcial a través del cargo impuesto por la Resolución G.P. Nº 246/04 ratificada por la Resolución Nº 165/05, siendo abonada al 30/09/07 la suma de PESOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 13/100 (\$ 50.250,13.-), y adeudándose a esa fecha en concepto de capital la suma de PESOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 56/100 (\$ 82.357,56.-).

Y, asimismo, atento que el perjuicio fiscal ésta siendo reparado por vía del cargo impuesto a través de la Resolución G.P. Nº 246/04 ratificada por la Resolución Nº 165/05, procede diferir la ejecución de la presente a las resultas del recupero que efectuó el organismo previsional; haciendo saber al IPAUSS que al monto del cargo informado por la Nota Depto. Haberes Nº 49/07 debe adicionarse la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 41/100 (\$ 78.330,41.-) en concepto de intereses calculados al 30/09/07, según Informe Letra: T.C.P. IPAUSS Nº 423/07, correspondiendo calcular nuevos intereses a medida que los mismos se vayan devengando en función del tiempo y de las devoluciones parciales que, por descuento de haberes, siga efectuando el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



beneficiario. Remitiendo las presentes actuaciones a la Secretaría Legal de este Tribunal, a fin que efectúe el seguimiento del recupero del perjuicio fiscal que realice el IPAUSS, debiendo elevar a esta Vocalía Legal informes periódicos cuatrimestrales acerca de su resultado.

Que esta Vocalía Legal se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2 inc. f), 23, 43, 46, 48, 62 siguientes y concordantes de la Ley Provincial 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Rechazar la excepción de prescripción opuesta por los acusados Sres. Miguel Angel FIRPO, Alberto Abel ARAUZ, Cecilia FRIAS, Pablo Daniel BLANCO, Carmen Eugenia VALENCIA, Felix Alberto SANTAMARIA y Horacio Roque VEDIA, en el marco del Juicio Administrativo de Responsabilidad iniciado por la Resolución T.C.P. - V.L. N° 02/06, tramitado por el Expediente Letra: V.L. N° 77/06 del registro de este Tribunal, caratulado: "INVESTIGACIÓN JUBILACION ORD. ANTICIPADA LEY 460 – VEDIA HORACIO ROQUE". Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2º.- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el acusado Horacio Roque VEDIA, en el marco del Juicio Administrativo de Responsabilidad citado en el Artículo 1º. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

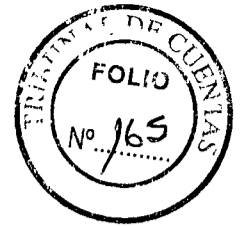
ARTICULO 3º.- Condenar solidariamente en los hechos investigados en el Juicio Administrativo de Responsabilidad iniciado por la Resolución T.C.P. - V.L. N° 02/06, a los acusados Sres. Miguel Angel FIRPO, Alberto Abel ARAUZ, Abraham Orlando VAZQUEZ, Cecilia FRIAS, Pablo Daniel BLANCO, Luis Alberto ROMANO, Carmen Eugenia VALENCIA, Felix Alberto SANTAMARIA y Horacio Roque VEDIA, por encontrarlos responsables patrimoniales del perjuicio fiscal causado. Ello, por las razones expuestas en el exordio.

ARTICULO 4º.- Determinar que el monto del perjuicio fiscal constatado en autos asciende a la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE CON 69/100 (\$ 132.607,69.-) en concepto de capital, habiendo sido éste reparado en forma parcial a través del cargo impuesto por la Resolución G.P. N° 246/04 ratificada por la Resolución N° 165/05, siendo abonada al 30/09/07 la suma de PESOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 13/100 (\$ 50.250,13.-), y adeudándose a esa fecha en concepto de capital la suma de PESOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 56/100 (\$ 82.357,56.-).

ARTICULO 5º.- Diferir la ejecución de la presente a las resultas del recupero del perjuicio fiscal que efectúe el organismo previsional, haciendo saber al IPAUSS que al monto del cargo informado por la Nota Depto. Haberes N° 49/07 debe adicionarse la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 41/100 (\$ 78.330,41.-) en concepto de intereses calculados al 30/09/07, según Informe Letra: T.C.P. IPAUSS N° 423/07, obrante a fs. 312/314 del Expediente Letra: V.L. N° 77/06, correspondiendo



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



calcular nuevos intereses a medida que los mismos se vayan devengando en función del tiempo y de las devoluciones parciales que, por descuento de haberes, siga efectuando el beneficiario.

ARTICULO 6º.- Remitir las presentes actuaciones a la Secretaría Legal de este Tribunal, a fin que efectúe el seguimiento del recupero del perjuicio fiscal que realice el IPAUSS, debiendo elevar a esta Vocalía Legal informes periódicos cuatrimestrales acerca de su resultado.

ARTICULO 7º.- Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada de la presente, a los acusados Sres. Miguel Angel FIRPO, Alberto Abel ARAUZ, Abraham Orlando VAZQUEZ, Cecilia FRIAS, Pablo Daniel BLANCO, Luis Alberto ROMANO, Carmen Eugenia VALENCIA, Felix Alberto SANTAMARIA y Horacio Roque VEDIA, haciéndoles saber que contra ésta podrán interponer ante este Tribunal de Cuentas recurso de aclaratoria dentro de los tres (3) días, y recurso de revisión si estiman configurados alguno de los supuestos previstos por el art. 69 de la Ley Provincial 50 en el plazo de diez (10) días, y ante el Superior Tribunal de Justicia recurso de apelación en el término de treinta (30) días corridos o entablar acción contencioso administrativa conforme al Código de la materia, computándose todos los plazos citados a partir de la notificación de la presente resolución, en mérito a lo establecido por los arts. 67, 69, 70 y 77 de la Ley Provincial 50.

ARTICULO 8º.- Notificar al IPAUSS a los efectos indicados en el Artículo 5º, con copia certificada de la presente y del Informe Letra: T.C.P. IPAUSS N° 423/07, obrante a fs. 312/314 del Expediente Letra: V.L. N° 77/06, y devolución de la documentación remitida por la Nota Letra: IPAUSS -A.A.P. N° 281/06, consistente en: 1) Expediente N° 6536/2000 "VEDIA HORACIO ROQUE" con 415 fojas. 2) Copia del Expediente N° 5795/2000 "HUTCHINSON TOMAS" con 270 fojas y copia del Expediente ANSES N° 024-200443686225-118-1 con 47 fojas. 3) Expediente N° 6278/2000 "BURLANDO LILIAN LUCILA" con 188 fojas. 4) Caja N° 916 conteniendo cuerpos 1, 2, 3, 4 y 5 del Expediente N° 1587/03 "PAGO DE HABERES PASIVOS CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO/2003". 5) Caja N° 917, conteniendo cuerpos 6, 7, 8, 9 y 10 del Expediente N° 1587/03 "PAGO DE HABERES PASIVOS CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO/2003". 6) Caja N° 918, conteniendo cuerpos 11, 12 y 13 del Expediente N° 1587/03 "PAGO DE HABERES PASIVOS CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO/2003". 7) Caja N° 919, conteniendo cuerpos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Expediente N° 2065/03 "PAGO DE HABERES PASIVOS MES DE JUNIO 2003". 8) Caja N° 920 conteniendo cuerpos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Expediente N° 2065/03 "PAGO DE HABERES PASIVOS MES DE JUNIO 2003". 9) Caja N° 922, conteniendo cuerpos 1, 2, 3, 4 y 5 del Expediente N° 2600/03 "PAGO DE HABERES PASIVOS MES DE AGOSTO 2003".

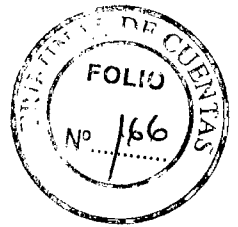
ARTICULO 9º.- Notificar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría Legal a los efectos indicados en el Artículo 6º, con remisión del Expediente Letra: V.L. N° 77/06 del registro de este Tribunal, caratulado: "INVESTIGACIÓN JUBILACION ORD. ANTICIPADA LEY 460 – VEDIA HORACIO ROQUE" y el Expediente Letra: S.C. N° 052/04 del registro



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



de este Tribunal, caratulado: "INV. S/ JUBILACIÓN ORD. ANTICIPADA LEY 460 – VEDIA HORACIO ROQUE".

ARTICULO 10º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Nº 37 /08 V.L.

CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia